

CAMPOMANES Y LA REAL COMPAÑÍA DE FILIPINAS: SUS VICISITUDES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (1790-1797)

SUMARIO: 1. Introducción.—2. Precedentes y creación de una nueva Compañía privilegiada de comercio: la Real Cédula de 10 de marzo de 1785.—3. La propuesta de derogación de la Pragmática de 9 de septiembre de 1789 que liberalizó la introducción de muselinas extranjeras en España.—4. Las «Reflexiones sobre el giro de la Compañía de Filipinas» de Campomanes, y sus dictámenes sobre las propuestas de la Dirección de mejora en su organización y tráfico mercantil.—5. La actividad de la Junta particular constituida para decidir sobre el privilegio exclusivo de navegación y comercio de la Compañía con Filipinas y resto de Asia.—6. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

Campomanes participó activamente en el desarrollo inicial de la Real Compañía de Filipinas. No en su concreta fundación, obra de Francisco Cabarrús, apoyado por Floridablanca y por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Miguel de Múzquiz, sino en la concreción de sus privilegios y objetivos, puestos en cuestión desde la promulgación de la Pragmática de 9 de septiembre de 1789 que permitió la libre introducción de muselinas extranjeras en España, derogando el que había constituido principal

privilegio y derecho de la nueva Compañía. A lo largo de los dictámenes e informes que redactó sobre este particular, bien individualmente, bien formando parte de Juntas *ad hoc* creadas expresamente por voluntad regia, podemos comprobar la persistencia en Campomanes de ideas políticas y económicas que había sostenido treinta años antes y, al mismo tiempo, muestras de su prudencia política en la resolución de los expedientes, de ese «posibilismo o pragmatismo fiscal» que destaca Coronas González ¹, y que persiste cuando ya no desempeña la fiscalía del Consejo, sino su gobierno interino o la plaza de consejero de Estado.

Campomanes siempre se mostró diametralmente opuesto a las Compañías de comercio, y mantuvo esta postura prácticamente hasta su muerte. Podría parecer paradójica, por ello, su intervención en los asuntos de la Compañía de Filipinas. Sin embargo, también desde un principio admitió una excepción a la regla general: el archipiélago filipino era el único que justificaba un privilegio exclusivo de comercio. Ya en sus «Reflexiones sobre el comercio español a Indias» (1762) limitaba el privilegio de las Compañías de comercio al «Levante ó otro parage desconocido», siempre con carácter temporal y no perpetuo, aunque mostrándose proclive, con Bernardo de Ulloa, a que se permitiese la navegación desde todos los puertos de España, y tanto hacia las Indias como hacia Filipinas, lo que en definitiva constituía la tesis principal de toda la obra ². Tal excepción quedaba justificada porque Compañías de estas características «sólo se deben establecer en aquellos dominios remotísimos en que un particular no puede hacer

1. S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y Derecho Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992, pp. 69-70.

2. «Para quitar disputas con otras Naciones que navegan al Oriente, la navegación a Filipinas se haga doblando el Cabo de Hornos, como lo hacían los Olandeses a principio del siglo pasado y lo recomienda el Capitán Seyxas» (P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Reflexiones sobre el comercio español a Indias (1762)*, ed. y estudio preliminar de V. LLOMBART ROSA, Madrid, 1988, p. 358). Esta preferencia de Campomanes por la ruta que bordea el cabo de Hornos será incluida en el artículo XXVI de la Real Cédula de erección de la Compañía de Filipinas, de 10 de marzo de 1785, recogida en M. L. DÍAZ-TRECHUELO LÓPEZ-SPÍNOLA, *La Real Compañía de Filipinas*, Sevilla, 1965, pp. 297-298.

los costos necesarios para establecer el comercio, como sucede en las islas Philipinas»³.

Trece años después, en el «Discurso sobre la educación popular de los artesanos, y su fomento» (1775) mantendrá públicamente estas mismas ideas, e idéntica excepción: «El acta de Cromwel iluminó a las gentes. Nosotros, sin embargo de ella, hemos imitado en el presente siglo el método de comerciar por compañías. Sólo el comercio de Filipinas podría fomentarse por una compañía particular; (...). Con generalidad se ha experimentado, por todas las naciones comerciantes, que son tan nocivas al comercio interior las compañías, como á las artes el estanco gremial»⁴. Y veintiún años más tarde, en una consulta de 29 de abril de 1796 emitida por una Junta que presidirá con objeto de informar acerca de ciertas representaciones que pretendían privar a la Compañía de Filipinas del privilegio exclusivo de comercio de Europa y España con Manila, se sostendrá rotundamente que cualquier privilegio exclusivo es odioso, incluso éste, ya que «sacrifica en obsequio del todo ó del bien común, la comodidad y el interés individual; por eso debe concederse con mucha sobriedad y examen»⁵.

Las Compañías de comercio privilegiadas surgen en el siglo XVIII como respuesta al problema de la centralización del capital —y en España además al de su indispensable concentración, dada su escasez para acometer empresas de tipo financiero y comercial— y con objeto de fomentar la explotación económica de las colonias (desarrollo del llamado «pacto colonial»)⁶. A partir del siglo XVI, las inmensas posibilidades económicas que brindan

3. P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Reflexiones sobre el comercio español a Indias*, pp. XXXVIII-XXXIX del «estudio preliminar». Vid también pp. 362 y 381.

4. P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Discurso sobre la educación popular de los artesanos, y su fomento*, en ed facsímil conjunta con el *Discurso sobre el fomento de la industrial popular*, prólogo de G. ANES, Oviedo, 1991, pp. 275-276.

5. Archivo Privado de Campomanes (en adelante APC), 19/9-8. el citado Archivo está depositado en la Fundación Universitaria Española, Madrid.

6. J. MERCADER RIBA, A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, M. HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, *Historia de España y América* (dirigida por J VICENS VIVES), t. IV, «Los Borbones. El siglo XVIII en España y América», 2.^a ed., Barcelona, 1971, pp. 213-218.

las nuevas tierras que se van descubriendo, conquistando y colonizando revelan la insuficiencia de las dos tradicionales asociaciones mercantiles que existían en Europa para aprovecharlas y explotadas: la compañía colectiva y la comanditaria simple. Su carácter personalista y la responsabilidad ilimitada de, al menos, algunos de sus socios, restringía inevitablemente las empresas y negocios que podían acometer. Y pese a que seguirán siendo mayoritarias hasta el siglo XIX, las nuevas realidades exigían nuevas soluciones. Así, surgirá y se desarrollará la moderna sociedad anónima, de carácter capitalista y de responsabilidad limitada para todos sus participantes. Ello permitirá ampliar el número de socios, el capital y los riesgos asumibles ⁷.

En España, no obstante, el progreso de este tipo de Compañías contempló una serie de dificultades y fracasos que no se produjeron en Holanda o Inglaterra, países pioneros en este aspecto. La razón de esta diferencia estriba en que la organización de la Casa de la Contratación, y del sistema de flotas y galeones con que aquélla monopolizaba y centralizaba todo el comercio colonial español, se asemejó desde un principio al sistema de una genuina compañía privilegiada. A lo largo del siglo XVII surgirán múltiples proyectos de creación de Compañías privilegiadas de comercio con responsabilidad limitada, a imitación de las florecientes Compañías de las Indias Orientales holandesa e inglesa. Todos ellos fracasarán invariablemente por pretender destruir un sistema como el de flotas y galeones que «funcionaba, con más o menos éxito, desde 1503 y que contaba con, al menos, el apoyo de la colonia comercial castellana más importante del momento» ⁸. Por tanto, la nueva estrategia de desarrollo mercantil ha de pasar por complementar el sistema monopolístico sevillano (desde 1717 trasladado a Cádiz), y no por enfrentarse con él. Se proyectarán —y

⁷ M. J. MATILLA QUIZA, «Las Compañías privilegiadas en la España del Antiguo Régimen», en *La economía española al final del Antiguo Régimen*, t. IV, «Instituciones», ed de M. ARTOLA, Madrid, 1982, pp. 269-401, en concreto pp. 272-273.

⁸ M. J. MATILLA QUIZA, *op cit.*, p. 304. Quedan bastante anticuadas en este punto, por consiguiente, las observaciones de G. Desdevises du Dezert acerca de las causas del fracaso de las Compañías de comercio españolas. (*La España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1989, pp. 732-733.)

algunas llegarán a constituirse— Compañías privilegiadas para abastecer áreas no monopolizadas o desatendidas por la Casa de la Contratación. En enumeración no exhaustiva se pueden citar la propuesta catalana de «Companya Nàutica Mercantil» (1701), la «Compañía de Honduras» (1714), la «Real Compañía Guipuzcoana de Caracas» (1728), que en 1784-1785 se reconvertirá en la Compañía de Filipinas, la «Compañía de Galicia» (1734), la «Compañía de La Habana» (1740), la «Compañía de Barcelona» (1755), etc. Como se puede apreciar, en su propia denominación se incluye aquella parte del dominio colonial que se pretende explotar, excepto en algunas como la de Galicia (para el comercio del palo de campeche en Honduras) o la de Barcelona (islas de Santo Domingo, Puerto Rico y la Margarita) ⁹.

2. PRECEDENTES Y CREACIÓN DE UNA NUEVA COMPAÑÍA PRIVILEGIADA DE COMERCIO: LA REAL CÉDULA DE 10 DE MARZO DE 1785

A principios del siglo XVIII aparecen los primeros proyectos encaminados a mejorar y potenciar la economía del archipiélago filipino ¹⁰, lejana colonia situada en los confines de Asia, y limi-

9. M. J. MATILLA QUIZA, *op cit.*, pp. 303-304, 323-389 y 391-392. Vid también R. RICO LINAGE, *Las Reales Compañías de Comercio con América. Los órganos de gobierno*, Sevilla, 1983, pp. 6-10.

10. De tales iniciativas sólo mencionaremos dos. En primer término, la nonnata Compañía de Filipinas creada por Real Cédula (R.C.) de 29 de marzo de 1733, planeada por José Patiño, a la que se concedía el privilegio de comerciar no sólo con las islas Filipinas, sino también con las Indias Orientales, y que se frustró por la contraposición de intereses de los comerciantes madrileños y de los poderosos mercaderes de Nueva España, que no deseaban perder el monopolio que, de hecho y de derecho, disfrutaban. Y, en segundo lugar, un proyecto de Francisco Leandro de Viana, nacido en 1730 en Lagrán (Álava), colegial de San Bartolomé en Salamanca que, nombrado fiscal de la Audiencia de Manila en mayo de 1756, redacta en esta capital el 10 de febrero de 1765 una «Demostración de el mísero deplorable estado de las Islas Filipinas», cuya tesis se centra en convertir el archipiélago en una fuente de riqueza para España estableciendo una Compañía de comercio que operase con capital exclusivamente español, y que comerciarse con canela, pimienta, azúcar, cacao, tabaco, añil, algodón, hierro, etc., abasteciendo no sólo a la metrópoli, sino también la China, Costas de Coromandel y Malabar, Bengala y otros puertos de la India. Esta propuesta,

tada desde finales del XVI al reducido comercio de la nao de Acapulco, que beneficiaba necesariamente a un reducido número de personas. En el siglo de la razón y del fomento, se empieza a sentir la necesidad de extraer algún beneficio de unas islas ricas en especias (según se creía), y que originaban ciertos gastos para la Monarquía, puesto que desde 1584 se había establecido una Real Audiencia en Manila, compuesta en el siglo XVIII por cinco oidores y un fiscal, bajo la presidencia del Gobernador y Capitán general, y administrativamente divididas en 17 alcaldías mayores y cuatro corregimientos. Además, existía el peligro de que si se abandonaban por su escasa utilidad y rendimiento económico, los ingleses se apoderarían de ellas, lo que les facilitaría el comercio ilícito (contrabando) con la Nueva España por el Mar del Sur y, en caso de guerra, toda la costa americana del Pacífico quedaría indefensa y expuesta a sus ataques ¹¹.

El desarrollo económico del archipiélago pasaba por la fórmula de una fuerte y privilegiada Compañía de comercio que monopolizara el tráfico mercantil con España y las Indias, tomando como modelo las prósperas Compañías de las Indias Orientales holandesa e inglesa. En la sesión de la Junta General de Accionistas de la Compañía Guipuzcoana de Caracas de 6 de julio de 1784, Francisco Cabarrús, desde 1782 director y fundador del Banco de San Carlos, presenta un «Proyecto sobre la unión del

remitida a España y examinada por el Consejo de Indias, no tuvo distinta suerte a otras anteriores, pero la reseñamos porque Viana, posteriormente trasladado y ascendido a la Audiencia de México, sería nombrado años más tarde consejero y camarista de Indias, ya en posesión de su título de conde de Tepa, participando junto a Campomanes en algunas de las Juntas que en los años noventa de la centuria se constituyeron para resolver los problemas planteados en el funcionamiento de la Compañía de Filipinas, fundada en 1785. (J. MERCADER RIBA; A. DOMÍNGUEZ ORTIZ; M. HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, *op cit*, pp. 217-218; M. L. DÍAZ-TRECHUELO LÓPEZ-SPÍNOLA, *La Real Compañía de Filipinas*, pp. 6-9, 12-18 y 22-23.)

11. Sobre las islas Filipinas, su población, agricultura, industria, comercio, sociedad, etc., cfr. M. L. DÍAZ-TRECHUELO LÓPEZ-SPÍNOLA, «Filipinas en el siglo XVI»; «Las Filipinas, en su aislamiento, bajo el continuo acoso»; «Filipinas»; «Filipinas bajo los últimos Borbones», en *Historia General de España y América* de Ed. Rialp., t. VII, Madrid, 1982, pp. 563-571, t. IX-2, Madrid, 1984, pp. 129-153; t. XI-1, Madrid, 1989, pp. 519-546, y t. XI-2, Madrid, 1989, pp. 569-587, respectivamente

comercio de América con el de Asia», cuya finalidad inmediata era salvar la Compañía Guipuzcoana, fundada en 1728 para recuperar el mercado venezolano del cacao, amenazado por el contrabando holandés procedente de la cercana isla de Curaçao, y que se encontraba a punto de desaparecer a causa de la libertad de comercio general decretada en 1778 y de las pérdidas que le había ocasionado la guerra hispano-inglesa de 1780-1783. La nueva y remozada Compañía, evitando la disolución, readaptaría sus objetivos comerciales y se dedicaría al comercio con Asia, a través de las Filipinas. En contrapartida del privilegio exclusivo de comercio que le concediera la Corona, la Compañía se habría de obligar para con el Estado a fomentar el cultivo del azúcar y especias en las islas, construir buques por cuenta de la Real Hacienda en el archipiélago y mantener armados en curso algunos barcos que limpiasen de piratas aquellas aguas ¹². Tras una amplia discusión, y después de comprometerse el Presidente de la Compañía Guipuzcoana y Secretario del Despacho de Indias, José de Gálvez, en nombre de Carlos III, a que se ingresaría en las cajas de la Compañía un préstamo sin interés para que con su importe se pudieran pagar a los accionistas el dividendo que acordase la Junta, ésta aprobó finalmente en la sesión del 10 de julio la propuesta de Cabarrús, retrasándose la expedición de la R.C. de erección hasta el 10 de marzo de 1785 ¹³.

De su texto articulado se desprende que el objetivo principal que ha de perseguir la Compañía ¹⁴ es el de conseguir la prosperidad de las islas Filipinas, aumentando su agricultura, industria

12 «Papel que escribió D. Francisco Cabarrús al Excelentísimo Sr. D. Pedro de Lerena, Ministro de Hacienda, en el mes de marzo de el año pasado de 1785», en M. L. DIAZ-TRECHUELO LÓPEZ-SPÍNOLA, *La Real Compañía de Filipinas*, pp. 283-290, en especial p. 287.

13. Transcrita por M. L. DIAZ-TRECHUELO LÓPEZ-SPÍNOLA, *La Real Compañía de Filipinas*, pp. 290-318

14. Dou 1 de Bassols califica y encuadra su estudio dentro de «las personas públicas destinadas para el comercio»: «Personas públicas de esta clase con respecto ó relacion à todo el reyno solo parece pueden considerarse los que forman la Compañía de Filipinas». [R. L. DE DOU 1 DE BASSOLS, *Instituciones del Derecho Público general de España, con noticia del particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en qualquier Estado*, 9 tomos, Madrid, 1801 (Ed. facsímil, Barcelona, 1975), t. III, pp. 276-278.]

y navegación (art. XIII), para lo que se aplicará el cuatro por ciento del «producto libre de sus ganancias anuales, para destinarlo con su misma intervención (*de la Compañía*) al fomento de las Filipinas en los dos ramos de agricultura, é industria» (art. L). Se establece bajo la protección Real por un período de veinticinco años, con posibilidad de prórroga, que se obtendría por nueva Regia aprobación (art. I). Su capital o fondo social se establece en ocho millones de pesos sencillos (ciento sesenta millones de reales), divididos en treinta y dos mil acciones, suscritas por el propio monarca, la familia Real, y otras corporaciones, como el Banco de San Carlos, los Cinco Gremios mayores de Madrid, las compañías de La Habana y de Sevilla, así como los pósitos y Propios de los pueblos (arts. II-IV, y XI-XII).

La organización interna de la Compañía, así como las reglas particulares para su funcionamiento¹⁵, se recogen en los artículos LIV-C. La presidencia sería ostentada por el Secretario de Estado y del Despacho de Indias, y la Junta de Gobierno se establecería en Madrid, y estaría compuesta de doce vocales: dos en representación del Banco Nacional de San Carlos, dos por la Compañía de los Cinco Gremios mayores, dos por la Compañía de La Habana, uno por la de Sevilla, dos en representación de los accionistas particulares, y los tres Directores de la Compañía (art. LV). Esta Junta de Gobierno se encargaría de remitir mensualmente al Secretario de Indias «un extracto de lo que haya ocurrido relativo al gobierno de su comercio, y sea digno de su noticia, sin la qual no se podrá comunicar providencia interesante» (art. LVI). Los Directores serían los mismos que hasta ese momento habían desempeñado tal cargo en la Compañía de Caracas, y estarían «sujetos para el consejo y determinación de los negocios á la Junta de gobierno», obrando con «absoluta independenciam en la ejecución de lo que se determinare» (arts. LVII-LVIII). Como cargos fijos se prevé la necesaria existencia de un Contador, un Tesorero y un Secretario (arts. LX-LXVI), proveyéndose todos

15. Sobre el régimen jurídico de la Compañía en el siglo XVI, en una materia que no sufrió sustanciales variaciones con el transcurso del tiempo, cfr. J DE HEVIA BOLAÑOS, *Laberintho de Comercio terrestre y naval*, Lima, 1617 (Ed. facsímil, Lima, 1988; sobre la impresión efectuada en Madrid, en 1790).

los demás empleos por la Junta de Gobierno, a propuesta de los Directores, con excepción de éstos y de los mencionados anteriormente que, lógicamente, habrían de ser nombrados por la Junta General, a propuesta de la de Gobierno (arts. LX y LXVIII).

Sobre la elección de los factores, comisionados y dependientes de la Compañía, formación de inventarios de existencias, constitución de una Junta de gobierno y dirección en Manila (compuesta por el Gobernador y Capitán General de Filipinas, el Intendente, dos Directores, además del Director de la Sociedad Patriótica de aquellas islas, de un Diputado, un Contador y un Tesorero), etc., se extienden los artículos LXXI-XCVIII. Y se prevé la convocatoria anual de la Junta General de Accionistas, «todos los años, por el mes de Diciembre, y en el día que Yo tuviere á bien señalar (...) por medio de las gazetas y avisos públicos» (arts. LXXXII-LXXXVIII).

Como especiales privilegios legales de comercio se concedían y especificaban los siguientes: A) El tráfico exclusivo con Filipinas y Asia, tanto desde España como a través de los puertos de América del Sur, así como el retorno de los frutos y efectos de aquellas latitudes a los puertos habilitados de la Península, todo ello por un período de veinticinco años (art. XXIII). No gozaría la Compañía, sin embargo, del comercio directo con las Indias, aunque podía efectuarlo «como qualquiera otro vasallo mio» (art. XXIV). B) La exención absoluta de pago de derechos aduaneros en el comercio de frutos y efectos propios de España e Indias que dirigiese a Asia, y desde cualquier puerto, peninsular o americano, que los extrajese (art. XXVII). C) El permiso para extraer quinientos mil pesos fuertes en plata amonedada en cada uno de los navíos que dirigiese a Filipinas (art. XXVIII). D) La declaración del puerto de Manila como puerto franco y libre para las naciones asiáticas, y para sus productos naturales o manufacturados en ellas, con exclusión de los extranjeros (arts. XXIX-XXX). E) La libertad de comercio con todos los puertos de Asia, derogando las prohibiciones legales hasta entonces existentes (art. XXXI). F) La libre introducción en todos los puertos habilitados de la Monarquía, con absoluta exención de derechos de salida de Filipinas, sobre todos los frutos y mercaderías proce-

dentes de Asia —especería, algodón, seda en rama, maderas, loza, tintes, gomas, etc.—, reduciendo los derechos de entrada de tales productos en los puertos habilitados de España a un cinco por ciento sobre su precio (arts. XXXVII-XXXVIII). G) La derogación en favor de la Compañía de todas las Leyes, Pragmáticas, Cédulas y Ordenes expedidas contra la introducción en España de muselinas y tejidos de algodón ¹⁶, pues sólo aquélla podría en lo sucesivo dedicarse a su importación (art. XXXIX).

Al lado de los privilegios, también soportaba la Compañía algunas restricciones o prohibiciones, las más significativas de las cuales eran: 1) La prohibición absoluta de poder recibir dinero en préstamo («á interés») o en censo, a fin de que su comercio girase únicamente sobre el fondo social, y no se gravasen las acciones de los partícipes con obligaciones «á que no se propusieron sujetarlas, y se rebaxen las utilidades que les pertenecen» (arts. XVIII-XIX). 2) La prohibición también terminante de que los navíos de la Compañía, en los viajes de retorno de Asia a España, se detuviesen en alguno de los puertos de las Indias, e introdujesen allí efectos y productos de Asia (art. XXXII). 3) La prohibición de mezclarse en «materias políticas, alianzas, ni otros negocios de esta naturaleza, á menos de tener expresa orden ó comision mia», por tratarse de una Compañía, aunque privilegiada, meramente mercantil ¹⁷, «sujeta á las leyes de la Monarquía, como qualquiera otro comerciante particular» (art. XXXIII).

16. Una relación circunstanciada de todas ellas, confeccionada por encargo de Campomanes, se conserva en un «Extracto de lo dispuesto en las leyes y autos-acordados sobre la prohibición de las telas de China y Asia en estos Reinos desde el año de 1718 con varias declaraciones que tratan también de los géneros de algodón fabricados fuera de España en países extranjeros, formado por D Manuel de Lardizaval en vrd. del encargo que se le hizo». (APC, 19/11 bis-5).

17. Petit Calvo, siguiendo a J. Martínez Gijón, al destacar las peculiaridades de este tipo de sociedades privilegiadas por acciones, duda de su carácter estrictamente mercantil. (C. PETIT CALVO, *La Compañía mercantil bajo el régimen de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao (1737-1829)*, Sevilla, 1979, pp. 59-60.)

3. LA PROPUESTA DE DEROGACIÓN DE LA PRAGMÁTICA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1789 QUE LIBERALIZÓ LA INTRODUCCIÓN DE MUSELINAS EXTRANJERAS EN ESPAÑA

Desde 1785 a 1789 los negocios de la Compañía de Filipinas obtuvieron unas ganancias razonables, y el número de expediciones de comercio y buques despachados para Manila fue bastante elevado. Con unos beneficios líquidos entre el 1 de julio de 1785 y el 30 de septiembre de 1789 de 16.051.631 reales y 8 maravedís, «la situación ofrecía perspectivas favorables al progreso de la Compañía»¹⁸. Pero estos buenos augurios se verán truncados con la publicación el 9 de septiembre de 1789 de la «Pragmática-sancción en fuerza de ley, por la qual se alza la prohibicion absoluta de la entrada de muselinas en estos Reynos, y se permite su introduccion y uso no siendo pintadas»¹⁹. El motivo aducido para su promulgación era el fracaso de la prohibición absoluta que se había establecido casi treinta años antes, con otra Pragmática, de 24 de junio de 1770²⁰. El objeto de esta última había sido «el fomento de las fábricas nacionales, evitando la extraccion de caudales á países extranjeros con notable daño de la balanza de comercio, y la disminucion de los haberes Reales, por la facilidad que proporcionaba la calidad del género, para las introducciones fraudulentas». El único efecto, sin embargo, y pese a su propósito inicial, había sido el incremento del contrabando, el aumento del fraude fiscal y, en suma, el perjuicio de la Real Hacienda. De ahí que ahora se revocase una prohibición inútil y que, incluso, se indultase a los que «en contravencion á la prohibicion hubiesen introducido Muselinas, con tal que las manifiesten y paguen los derechos correspondientes»²¹.

18. M. L. DÍAZ-TRECHUELO LÓPEZ-SPÍNOLA, *La Real Compañía de Filipinas*, pp. 49-52.

19. APC, 19/11 bis-9.

20. *Novísima Recopilación de las leyes de España*, Madrid, 1805 (Ed. fac-símil del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1976), IX, 12, 20

21. APC, 19/11 bis-9.

De inmediato, la Junta de Gobierno de la Compañía, herida gravemente en uno de sus principales privilegios de comercio, elevará un sinfín de súplicas al Rey, como protector suyo, solicitando la revocación de tan perjudicial disposición, o bien la concesión de otros privilegios que compensaran y resarcieran parcialmente las pérdidas que, sin duda, aquélla habría de ocasionar.

Mientras tanto, Cabarrús, en voto particular presentado por escrito en la sesión de la Junta de Gobierno de 28 de septiembre, propondrá la convocatoria de la Junta General de Accionistas «para acordar, en vista de las circunstancias, si la Compañía habría de subsistir o disolverse, y suspender entretanto todas las operaciones». En caso de que se optara por la continuación, «debería formularse un nuevo contrato, o real cédula, puesto que se quebrantó el anterior»²². La Junta de Gobierno, en esa misma sesión, se decidirá por la segunda opción: se elaborará un nuevo plan de comercio y una minuta de R.C. que, una vez aprobada por el soberano, pudiera sustituir la de 1785, ya superada por las circunstancias.

Este proyecto, aprobado en la sesión de la Junta de Gobierno de 25 de febrero de 1790, unido a una representación dirigida al monarca y a una «Memoria de las operaciones y principales acontecimientos de la Real Compañía de Filipinas, desde su establecimiento en 10 de marzo de 1785 hasta 30 de septiembre de 1789, época de su primer balance», fue entregado a Carlos IV en Aranjuez el 5 de abril²³ por una comisión que se había trasladado hasta allí al efecto, compuesta por el Vicepresidente, Bernardo de Iriar-

22. M. L. DÍAZ-TRECHUELO LÓPEZ-SPÍNOLA, *La Real Compañía de Filipinas*, p. 53. Cabarrús había sido elegido miembro de la Junta de Gobierno en la última sesión de la Junta General de Accionistas de la Compañía de Caracas, celebrada el 22 de marzo de 1785 (*Ibid.*, pp. 45-46). Para un análisis de los órganos de gobierno de la Compañía de Filipinas en comparación con otras Compañías privilegiadas de comercio —Guipuzcoana de Caracas, de La Habana y de Barcelona—, *vid* R. RICO LINAGE, *Las Reales Compañías de comercio con América*, pp. 108-126.

23. Ambos documentos, junto con una representación dirigida personalmente a Floridablanca el 27 de abril, se recogen y transcriben íntegramente como apéndice al acta de la sesión de la Junta Suprema de Estado de 24 de mayo de 1790 en J. A. ESCUDERO, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, 2 tomos, Madrid, 1979, t. II, pp. 541-548.

te ²⁴, el conde de Montarco ²⁵, y los Directores Vicente Rodríguez de Rivas y Gaspar Leal.

La Junta Suprema de Estado iniciará el estudio de la minuta de la nueva R.C. en su sesión de 19 de abril de 1790, continuando en las de 10 y 24 de mayo ²⁶. El 19 de julio Pedro López de Lerena, Secretario del Despacho de Hacienda, comunicará a la Junta de Estado la resolución Real, que se conforma con el dictamen de ésta, pero sin condescender en la derogación de la Pragmática de 9 de septiembre de 1789, pues debía prevalecer el derecho al consumo de muselinas de calidad por parte de los «vasallos de S.M.» sobre el beneficio particular de la Compañía de Filipinas, aunque se prometía aumentar las exenciones fiscales que beneficiaban los géneros y efectos con que comerciaba la Compañía a fin de que, resultando más baratos que los extranjeros, pudieran competir en precio con ellos ²⁷.

Es en este momento cuando Campomanes va a participar directamente en los asuntos de la Compañía de Filipinas. El 4 de junio de 1790, esto es, en el lapso temporal que media entre el

24. El cargo de Vicepresidente no estaba previsto en la R.C. de fundación. Debía ser el Secretario de Indias el que convocase y presidiese las Juntas de Gobierno y General de la Compañía. Pero sus múltiples ocupaciones llevarán al segundo Presidente de la Compañía, Antonio Valdés y Bazán, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Hacienda de Indias —José de Gálvez había fallecido el 7 de junio de 1787— a solicitar del monarca el nombramiento de un Vicepresidente que dirigiera habitualmente las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno. El 28 de septiembre de 1789 era nombrado para tal cargo Bernardo de Iriarte, consejero de Indias y vocal de la Junta General de Comercio, Moneda y Minas. Un breve informe biográfico en M. L. DÍAZ-TRECHUELO LÓPEZ-SPÍNOLA, *La Real Compañía de Filipinas*, pp. 160-164.

25. Juan Francisco Antonio de los Heros y de la Herrán, primer conde de Montarco de la Peña de Vadija (1789), futuro secretario del Consejo de Estado (1795) y consejero de Estado (1798). Su informe biográfico en F. BARRIOS, *El Consejo de Estado de la Monarquía española, 1521-1812*, Madrid, 1984, p. 437.

26. Díaz-Trechuelo afirma que la Junta Suprema de Estado «comenzó el análisis de esta minuta de real cédula en la sesión que celebró el día 26 de abril de 1790 y lo continuó en las sucesivas hasta el 24 de mayo». (*La Real Compañía de Filipinas*, p. 60.) Lo cierto es que, realmente, la Junta de Estado tuvo conocimiento formal de las pretensiones de la Compañía ya en la sesión de 19 de abril, en la que deliberan sobre ellas, pero deciden reservar la redacción de su dictamen para cuando se alcance un acuerdo definitivo. (J. A. ESCUDERO, *Los orígenes del Consejo de Ministros*, t. II, pp. 525-528).

27. J. A. ESCUDERO, *op. cit.*, t. II, p. 586

24 de mayo, en que la Junta de Estado dictamina sobre el proyecto de nueva R.C. propuesto por la Compañía, y el 19 de julio, en que ya consta la decisión regia sobre el asunto, Lerena remite una carta confidencial a Campomanes, por entonces Gobernador en propiedad del Consejo de Castilla, requiriéndole para una entrevista que debería tener lugar al día siguiente con el mayor secreto, dado que el asunto a tratar era de la mayor gravedad²⁸. Éste no es otro que el deseo de Carlos IV de que Campomanes dictamine personalmente acerca de la petición de derogación de la Pragmática de 9 de septiembre, formulada por la Compañía. Para ello, Lerena le hace entrega de todos los antecedentes necesarios para su adecuada instrucción²⁹.

Campomanes no examinará el expediente hasta el 11 de junio y, antes de extender su informe, ordenará que se le proporcione una relación detallada de la legislación vigente sobre introducción de géneros de Asia en España, y sobre el contrabando³⁰. El 16

28. «Oy 4 de Junio 1790. Amigo y señor. En el despacho de Indias que acabo de tener con el Rey, me ha mandado S.M. vaya mañana savado á Md. y con la mayor reserva trate con v.m. un asunto que á su Mag.d le es muy importante; y en su obediencia saldré de aquí antes de las cinco de la mañana. Me aparearé en Palacio en la Puerta del Principe con el pretexto de ver la Secretaria nueva; me dirigiré á mi casa en una Berlina con todo disimulo; daré orn. que nadie me vea, y avisaré á v.m. para qe. á la desilada se entre en ella, donde despacharé mi comision y no me dirijo á casa de v.m. en derecha por que no sea tan reparable: no salga v m. de casa hasta que vaya mi aviso, y en caso de que tenga precision, despachará sus negocios, y sea la hora que fuese en mi casa estaré solo aguardando á v.m. de quien se ofrezca su mas af.to. verd.º amigo. (Firmado) Lerena. Sr. Conde de Campomanes». (APC, 19/11 bis-2).

29. «En el dia 5 de junio se tuvo con efecto esta conferencia en Casa del Sr. D. Pedro Lerena á las 10 y m.ª de la mañana. El motivo sobre q. recae este encargo se reduce á la habilitacion de muselinas y representac. sobre ello de la Comp.ª de Filipinas. Para instruirse S.E. se le entregaron los dos legajos adjuntos previniendo deberia exponer á S.M. personalmente su dictamen» (APC, 19/11 bis-1)

30. «Hasta el día 10 inclusive se han llevado la atencion los asuntos exteriores del Banco ademas de las tareas adm.as. de oficio. En el dia 11 se empieza á examinar esta materia, y ante todas cosas se debe pedir á Escolano noticia de la consulta hecha por el Consejo pleno á S.M. en cumplim.to de la Rl. orn. q. se citará sobre los medios de extinguir el contrabando explicando los q. fueron, la fecha de la Consulta y resolucion que haya en su razon ó si está pend te. encargando la brev.d. Tambien há prevenido S.E. á D. Manuel de Lardizaval forme un extracto cronologico de las prohibiz.s y permisiones q. tratan de la introduc-

le comunica a Lerena estar dispuesto a informar verbalmente a Carlos IV, lo que llevará a cabo efectivamente el día 18. Finalmente, el 24 de junio Campomanes remite a Lerena la «minuta de Cedula declaratoria que solicita la Rl. Comp.^a de Filipinas», acompañada de su dictamen, que también ha elaborado por escrito ³¹, sin duda ampliando el expuesto días antes al monarca.

En su dictamen ³², Campomanes razona pormenorizadamente las modificaciones precisas, a su juicio, en aquellos artículos del proyecto presentado por la Compañía que no resultaría conveniente o necesario que el soberano admitiera, aceptando implícitamente los restantes. La principal objeción que encuentra es que la propuesta de derogación del art. XXXII de la R.C. de erección de la Compañía de Filipinas, unida a una deseada declaración expresa y general de que en lo sucesivo sólo se admitirían en España los frutos y géneros procedentes de Asia que introdujere aquélla, suponía derogar lisa y llanamente la reciente Pragmática de 9 de septiembre, publicada apenas nueve meses antes. Y aquí entran en juego dos clases de poderosos argumentos en contra de tal decisión: los criterios de oportunidad política, diplomática y económica por un lado, y la preservación de los derechos, dignidad y fundamentos de la potestad legislativa del Rey en cuanto soberano absoluto, por otro.

cion de generos de China é Indias orientales reconociendo los autos acordados, cédulas y pragmáticas sueltas: en lo qual quedó verbalmente enterado. En el día 11 entregó Lardizabal el extracto q. se ha unido al Exp.te.». (APC, 19/11 bis-1). Este extracto legal, ya mencionado anteriormente en la nota núm. 16, se encuentra en APC, 19/11 bis-5 Sobre Manuel de Lardizábal y Uribe, encargado desde 1776 de actualizar y compendiar las leyes penales de la Recopilación para la formación ulterior de un Código Criminal de la Monarquía, Fiscal interino de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte desde el 27 de octubre de 1788, y en propiedad desde el 4 de noviembre, y Fiscal del Consejo de Castilla desde el 26 de octubre de 1791, *vid.*, S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y Derecho*, p. 254; J. L. BERMEJO CABRERO, «El proyectado suplemento a la Nueva Recopilación» y «Un plan de reforma de la Nueva Recopilación», en *AHDE*, 50 (1980), pp. 303-325, y 51 (1981), pp. 641-650, respectivamente; y J. R. CASADO RUIZ, «Los orígenes de la codificación penal en España: El Plan de Código Criminal de 1787», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, mayo-agosto de 1969, pp. 313-342, especialmente pp. 322 y 329.

31 APC, 19/11 bis-3 a 19/11 bis-6.

32. APC, 19/11 bis-6.

La especería en general, las «estofas» o tejidos de seda, los de algodón «pintados» o estampados, y las muselinas o telas blancas de algodón eran los cuatro tipos de géneros procedentes de Asia cuyo monopolio mercantil pretendía la Compañía de Filipinas que se le reconociera. Razones económicas —señala Campomanes—, desaconsejan realizar concesiones de monopolio a la Compañía en lo referente a las especias —lo que supondría enfrentarse con la Compañía holandesa de las Indias Orientales, además de resultar de inferior calidad las que se pudieran traer de aquel archipiélago—, y tejidos de seda y estampados en algodón —lo que perjudicaría la producción nacional—. Ahora bien, en el caso de las muselinas los criterios de conveniencia política y de dignidad del soberano prevalecen sobre los económicos que, por otro lado, desautorizan igualmente el monopolio, «por no haber con q. substituir su uso y ser en gran parte la causa del contrabando q. se ha experimentado».

Tres habían sido las causas que motivaron —recuerda Campomanes— la Pragmática de 9 de septiembre que había rehabilitado la importación de muselinas en el Reino: la necesidad de acabar con el contrabando extranjero, que había abastecido un mercado español carente de producción propia, pero «con perjuicio del erario, de los vasallos y menoscabo de sus intereses»; la carencia, ya apuntada, de otros géneros equivalentes o que pudieran sustituir a las muselinas, dada «la decidida inclinacion del sexo mugeril á este gen.^o de telas que no tiene equivalente alg.^o en el R.no.»³³; y la convicción de que la Compañía no habría de ser capaz de surtir por sí sola las necesidades del mercado español, unido al hecho constatable de que otros comerciantes extranjeros (p. ej., la Compañía inglesa de las Indias Orientales), vendían más barato que la de Filipinas. Los hechos, no obstante, se habían encargado de contradecir y hacer fracasar estas previsiones: 1) La Compañía sí se hallaba en condiciones de surtir de muselinas el mercado nacional³⁴, y 2) difícilmente la libertad concedida podría

33. APC, 19/11 bis-9.

34. «En el dia aparece que la Comp.^a puede surtir á todo el Reino por si sola y tamb.n. se colige que con mayores dros. ganaran la concurr.^a de venta las muselinas q. vengan por mano de extrangeros é imposibilitaran que la Comp.^a

acabar con el contrabando. Pero esta realidad, que Campomanes constata con toda lucidez y precisión, no se puede imponer a la legalidad establecida, y sin más justificación concluye su dictamen afirmando que el decoro impide que se derogue públicamente la Pragmática de 9 de septiembre de 1789. Además, aduce el malestar que produciría en otras naciones (primordialmente en Inglaterra) la revocación de una medida que había beneficiado a su comercio, especialmente en las circunstancias del momento³⁵. Pero este último argumento no es desarrollado en profundidad. Por todo ello, queda en la oscuridad más absoluta por qué dictamina finalmente que *no conviene* tal derogación, qué última razón justifica su parecer, sobre todo, cuando recomienda que, para proteger a la Compañía, se cursen «órdenes particulares» a las Aduanas, para que se impida a los comerciantes extranjeros la introducción de muselinas.

Esta misma perplejidad trasluce en la comunicación que Larena dirige a Campomanes el 26 de junio, advirtiéndole que echa

de Filipinas despache el copioso num.^o de piezas con que se halla» (APC, 19/11 bis-9). El 8 de octubre de 1789 la Junta de Gobierno de la Compañía había puesto en conocimiento del Secretario de Hacienda las grandes existencias de géneros (entre ellos, más de 110.000 piezas de muselinas) con que contaba en sus almacenes de Cádiz, «cuya salida le sería difícil y con gran pérdida, mediante la abundancia de lienzos blancos de algodón que introducirían los extranjeros». («Apéndice al acta de la sesión de 24-V-1790: Acuerdos de la Suprema Junta de Estado acerca de las pretensiones de la Compañía de Filipinas», en J. A. ESCUDERO, *op cit*, t. II, pp. 549-551).

35. «La Comp.^a de Filipinas segun tengo entendido compra en el Asia de la Comp.^a inglesa la mayor p.te. de generos con que se trata, y por consig.te. su perjuicio en realidad es ning.^o, pero si le tienen los comerciantes ingleses que desde la Gran Bretaña hacen estas remesas á Esp.^a; por lo qual parecia prud.te. suspender la comunicacion de las orns. q. van propuestas en el seg.do. punto hasta que se hallasen en mayor serenidad las actuales diferencias de las dos Naciones» (APC, 19/11 bis-9). Campomanes se refiere con la expresión de las «actuales diferencias» al llamado «asunto de Nootka», incidente político-comercial entre España e Inglaterra suscitado por la interceptación de una expedición naval inglesa que había sido enviada a fundar una factoría en la bahía de San Lorenzo de Nootka, en la costa norte del Pacífico americano, y que originó una gran tensión entre ambos países, sólo resuelta con el Convenio firmado en El Escorial el 28 de octubre de 1790, y que acapararía las sesiones de la Junta Suprema de Estado durante varios meses. Cfr. J. HERNÁNDEZ FRANCO, *La gestión política y el pensamiento reformista del Conde de Floridablanca*, Murcia, 1984, pp 251-258.

de «menos que diciendo V.md. no combiene tocar en la Prammatica, y que podria remediarse la introduz.on. por ordenes particulares p.ra. no destruir la Comp.^a en tpo. que no estimo proporcionado deje de extenderse mas en estos dos particulares siendo precisam.te. los que motiban la dificultad de S.M. y desea conozer p.ra. no abenturar la resoluzion, *pues sino ay privaz.on. de entrada, la Comp.^a no existiria, y si se priva causara en la reputazion no poca sensaz. on. la providencia, y sino se insinua en q.to. al tpo. algo mas tambien perjudicara á la Comp.^a esta indeterminaz.on*»³⁶.

Al día siguiente Campomanes remite a Lerena una «carta confidencial (...) satisfac.do. á los tres puntos que constan en su carta de ayer 26 por via de ampliacion al informe relativo á la Comp.^a de Filipinas acerca de prohibir á los extranjeros la introd.n. de muselinas»³⁷. Ante la disyuntiva de elegir entre legalidad (mantener la Pragmática, lo que conllevaría la ruina de la Compañía) y realidad (derogarla, lo que implicaría el descrédito del monarca, en cuyo nombre se había promulgado hacía escasos meses), Campomanes se decide por la primera, en una defensa de los derechos y prerrogativas legislativas del soberano que recuerda sus tiempos de fiscal. Pero al mismo tiempo, prudente y pragmático, después de casi treinta y cinco años al servicio de la administración de la Monarquía, acude a los medios de hecho para asegurar aquello que una defensa unilateral de la legalidad podría dañar o destruir, como así se lo había recordado Pedro de Lerena.

En su segundo informe de 27 de junio, Campomanes subraya que la potestad legislativa es un atributo primario del soberano, y como tal es libre de disponer lo que considere conveniente siempre que actúe con carácter general y no en perjuicio de algún particular determinado. Así, «S.M. es dueño absoluto de prohibir la introd.n. de generos extranjeros comerciabes y los tratados no lo repugnan con tal q. la prohibicion no sea en odio de alg.^a nacion particular y se extienda con generalidad a todas». Las modificaciones legislativas no implican en sí mismas descrédito para el

36. APC, 19/11 bis-8. La cursiva es nuestra.

37. APC, 19/11 bis-9.

soberano, pues se supone que lo que ha sufrido variación son las circunstancias concretas —«la realidad»—, o bien la experiencia ha aconsejado adoptar medidas más acertadas: «S.M. que se dignó expedir la Pragm.ca. de 9 de Set.re. del año ant.r. puede del propio modo, como independiente y Supremo Legislador en sus Reinos declararla y restringirla segun su arbitrio guiado de lo que va dictando la experiencia y la practica á benef.o. de sus vasallos»³⁸. De ahí que derogar la Pragmática de 9 de septiembre suponga confesar el fracaso o la equivocación del soberano —y de sus ministros—, pues las circunstancias no pueden haber sufrido alteración de nuevo en tan breve plazo de tiempo, sobre todo cuando se había decidido romper con una tradición de prohibiciones que se remontaba a 1718, lo que debía hacer presumir necesariamente que la decisión habría sido adoptada después de una atenta reflexión y estudio. Si a ello se unen las represalias que las naciones favorecidas por la libertad de comercio podían acordar (Inglaterra y Holanda principalmente), resulta comprensible que Campomanes se ratifique en su elección de las «vías de hecho»: la Pragmática se derogaría no por otra disposición pública similar, sino por órdenes internas particulares dirigidas a las Aduanas «para que desde cierto termino no se admitiesen estos gen.s. viniendo por otra mano que la de la Comp.^a, haciendoles saber á los Consulados y demas comerciantes p.^a que lo tuviesen entendido y diesen contra orns. p.^a la suspension de las remesas que no estuviesen actualm.te. navegando, encargandose á estos mismos, á los intend.tes. y Subdelegados de R.tas. de los Puertos secos y mojados p.^a que asi lo hiciesen cumplir baxo las penas establecidas por las leyes en caso de contrav.on.»³⁹.

La necesidad de conciliar intereses tan contrapuestos, la libertad de comercio —y Campomanes había sido un activo partícipe e impulsor de las medidas liberalizadoras que se concretaron en el «Reglamento para el Comercio libre de España a Indias» de

38. APC, 19/11 bis-9.

39. «Al Consejo por donde se expidió la Pragm.ca. se debería tambien á su tpo. comunicar esta declaracion p.^a q. la tuviese entendida sin necesidad de expedir sobre ello nueva Cedula bastando la comunicase para su noticia á las Chanc.as y Aud.as. Rs.» (APC, 19/11 bis-9).

12 de octubre de 1778—⁴⁰, y el monopolio en favor de la Compañía de Filipinas, conduce a que los medios empleados para conseguir esta difícil síntesis sean tortuosos y dúplices⁴¹. Las medidas y procedimientos administrativos se ponen, de este modo, al servicio de los criterios variables de la política y la economía, adaptándose a las circunstancias del momento para conseguir lo que es el fin primordial de toda monarquía y gobierno ilustrados: la felicidad pública, obtenida por una regeneración política y económica —apenas social— de las estructuras del Antiguo Régimen. Las leyes, en consecuencia, son meros instrumentos del presente y de la necesidad, porque el «derecho positivo en materias gubernativas, no subsistiendo las causas por qué se estableció, y sí las contrarias para derogarle; no debe detener al Legislador en revocarle, ó moderarle; porque las leyes en tanto deben durar, en quanto sean útiles, y convenientes al Reyno, se funden en términos de justicia conmutativa, y conduzcan al fin que el Legislador se propuso en su establecimiento»⁴².

En todo su informe Campomanes da muestras evidentes de posibilismo político, procurando concordar la aplicación de las leyes con los hechos —siempre rebeldes—, dentro del margen de maniobra que éstos permiten. Aunque siempre se había mostrado contrario a los monopolios, el hecho cierto era que la Compañía de Filipinas no podría sobrevivir sin él. Dado que ésta había sido fundada con la protección del monarca, se le debía mantener en

40. J. MUÑOZ PÉREZ, «La publicación del Reglamento de Comercio Libre de Indias, de 1778» y «La idea de América en Campomanes», en *Anuario de Estudios Americanos*, t. IV y X, Sevilla, 1947 y 1953, pp. 615-664 y 209-264, respectivamente; V. LLOMBART ROSA, *Campomanes, economista y político de Carlos III*, Madrid, 1992, pp. 113-153.

41. Por eso, una vez propuesta la derogación «privada» o «secreta» de la Pragmática por medio de órdenes particulares, Campomanes concluye que «de esta suerte la Comp.^a logra su conserv.n.: quedan en pie los sustanciales fines de la Pragmatica del cit.º día 9 de Set.re. q. fueron cortar el contrabando y surtir el R.no. de muselinas por modos legitimos, y se evita el inconv.te. de la menor sensacion en el publico acreditando S.M. con estas provid.as su Real beneficencia (*sic*) hacia la Comp.^a». (APC, 19/11 bis-9).

42. P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Respuesta Fiscal sobre abolir la tasa y establecer el comercio de Granos*, Madrid, 1764, p. 119. El borrador de esta *Respuesta Fiscal*, en APC, 24/9.

su disfrute. ¿Había una ley reciente que, en un caso concreto, impedía el mantenimiento de tal monopolio?. Manténgase, pero varíese al mismo tiempo su aplicación, de modo que una determinada «inobservancia tácita» permita evitar los inconvenientes políticos de una derogación explícita y formal ⁴³.

Pero el logro de la felicidad de los súbditos no sigue un único camino. Lo que para unos es beneficioso para otros resulta perjudicial, o intervienen intereses superiores que aconsejan la cautela a la hora de legislar. Por eso, el monopolio en la producción y comercio del algodón de las islas Filipinas que solicita para sí la Compañía en el artículo 19 de su propuesta es calificado de beneficioso por Campomanes, pero siempre que se le concediese mediante otra R.C., «para no excitar la atención de la Comp.^a inglesa de las Indias, q. introduce en la China el algodón de la India oriental cuyo ramo se le disminuirá á proporcion q. la Comp.^a de Filipinas fomente en las Islas este gen.^o y le lleve á la China por ser de superior calidad el algodón de ellas, y estar mas cercana su introduccion» ⁴⁴. Tampoco conviene conceder a la Compañía permiso para dirigirse al puerto de Acapulco, porque ello podría suponer «inutilizar tal vez la nao de Manila y causar disgusto á aq.os. vecinos; soy de dictamen se omita este artículo por ahora

43. Menos sinuosos son los criterios de actuación que propone seguir Jovellanos, aunque también era menor su responsabilidad política entonces, pero idénticas las soluciones al fondo del problema. En el dictamen reservado que redacta el 24 de octubre de 1784 en el expediente seguido a instancia fiscal en la Junta General de Comercio y Moneda sobre si convenía renovar o revocar la prohibición de introducir y usar muselinas, se muestra firme partidario de la permisión, pues resulta absurdo prohibir el uso de un género demandado por hombres y mujeres, y de una calidad que la fabricación nacional no podía satisfacer. Sería igualmente absurdo prohibir su importación, ya que el contrabando sustituiría al comercio lícito con desventaja del Real erario. Por consiguiente, «mientras el Consejo pleno de Castilla discurre o propone a su real consideración los medios mas oportunos y eficaces para desterrar el uso de las muselinas sin perjuicio de los vasallos», se ha de procurar limitar la importación a las muselinas conducidas en buques nacionales, cargados de cuenta de comerciantes españoles. Y en el futuro, «autorizar y fomentar una compañía de comercio de Filipinas que hará este comercio con general utilidad de sus vasallos». (G. M. DE JOVELLANOS, *Obras publicadas e inéditas de Don...*, t. LXXXVII, vol. V, Madrid, 1956, pp. 109-115).

44. APC, 19/11 bis-6.

y sin perj.^o de atender á la Comp.^a luego que aq.os. naturales se familiaricen con ella y unan sus intereses mercantiles»⁴⁵. De idéntico modo, ante la pretensión de la Compañía (art. XXXVII) de que se le faculte para la presentación de ternas, escogidas entre oficiales del Ejército y de la Armada, para la provisión del cargo de Gobernador y Capitán General de Filipinas, Campomanes opta por los métodos indirectos y las órdenes reservadas, a fin de no herir intereses en juego⁴⁶.

Carlos IV, por resolución comunicada a la Junta Suprema de Estado en su sesión de 19 de julio de 1790, accedió a aprobar todo lo resuelto por aquélla, excepto en lo relativo a la revocación de la Pragmática de 9 de septiembre, «por haber meditado su habilitacion con la reflexión y madurez que exige su importancia, con el directo fin de facilitar el género con respecto a los consumos de la calidad y baratura necesaria a todos los vasallos de S.M. entre quienes ya se consumen». Ordenaba, no obstante, reducir los derechos que gravaban los géneros que vendía la Compañía, con el fin de que pudiesen competir con los introducidos por comerciantes extranjeros⁴⁷.

45. Art. XX de la propuesta de la Compañía (APC, 19/11 bis-6).

46. «Aunque parece justa y conv.te. la disposicion de este artic.^o p.^a q. el nombram.to. de Gobern.or. de las Islas recaiga en persona instruida de los intereses de la Comp.^a y que la protexa en todo lo justo, podria ofender á aq.os. naturales el q. se estampase en la Cedula publica creyendose subyugados á la Comp.^a por su grande influencia en este nombramiento. Por esta razon parecia oportuno se omitiese este art.^o en la extension de la Cedula y q. su disposicion se explique de otro modo reservado y reducido á q. V.M. hará prevenir al Gobernador q. por tpo. se favorezca á la Comp.^a y la promueva en todo lo justo, poniendose por clausula en su titulo». (APC, 19/11 bis-6).

47. J. A. ESCUDERO, *op. cit.*, t. II, p. 586. El dictamen de la Junta de Estado, adoptado en la sesión de 24 de mayo, difería sustancialmente del de Campomanes en dos puntos: A) Prefería, siguiendo el voto del Secretario de Gracia y Justicia de Indias, Antonio Porlier, conceder a la Compañía como compensación de la prohibición de entrada de muselinas un permiso para enviar «dos expediciones cada año, una al puerto de Acapulco y otra al de Callao de Lima, señalando la cantidad de cada permiso a la de quinientos mil pesos de principal de los precios corrientes de Manila, y que los efectos que pudiesen lícitamente conducir fuesen los que se señalasen en una tarifa». B) Y era totalmente contraria a conceder a la Compañía el monopolio de producción y comercialización del algodón filipino, y a que pudiese tener ningún tipo de intervención en la designación del Gobernador de las islas. (*Ibid.*, pp. 537-541.)

4. LAS «REFLEXIONES SOBRE EL GIRO DE LA COMPAÑÍA DE FILIPINAS» DE CAMPOMANES, Y SUS DICTÁMENES SOBRE LAS PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN DE MEJORA EN SU ORGANIZACIÓN Y TRÁFICO MERCANTIL

El nuevo plan de comercio de la Compañía de Filipinas fue debatido y redactado por su Junta General de Accionistas en sesiones que se prolongaron entre el 9 de septiembre de 1791 y el 16 de julio de 1793⁴⁸. Mas, ya el 16 de mayo de 1792 la Junta pudo elevar una representación al Rey proponiendo «el pie sobre que juzga debe quedar este establecim.to., el plan de comercio que conviene seguir, el arreglo de su Dirección y oficinas, y los auxilios y gracias q.e. es necesario se la concedan para su subsistencia y prosperidad futura»⁴⁹. El estudio y discusión de esta representación se efectuó en el Consejo de Estado —restablecido tras la supresión de la Junta Suprema, y la sustitución del conde de Floridablanca por el de Aranda en la Secretaría del Despacho de Estado el 28 de febrero de 1792—, durante las reuniones celebradas del 16 de noviembre⁵⁰ al 10 de diciembre de 1792. En la de 23 de noviembre informó en primer lugar el Secretario del Despacho de Hacienda, Diego de Gardoqui, que había sustituido en el cargo a Lerena desde el 16 de octubre de 1791. Partidario de que la Compañía abandonase el comercio de América —incluido el de Caracas—, y la India, y de que se concentrase en el de China y en el fomento de la economía filipina, proponía reducir el número de empleados y que una Junta de ministros y expertos estudiara las pretensiones contenidas en la representación, oyendo también a la ciudad y al consulado de Manila, como directos interesados en cualquier decisión.

48. El contenido del plan de comercio y el desarrollo de las sesiones, en M. L. DÍAZ-TRECHUELO LÓPEZ-SPÍNOLA, *La Real Compañía de Filipinas*, pp. 75-84

49. APC, 19/12 bis-1.

50. AHN, Estado, lib. 5, f. 101 r. y v. El acta de esta sesión ha sido publicada (doc. n.º 150) por F. BARRIOS, *El Consejo de Estado*, p. 664.

A continuación intervino Campomanes. El acta de la sesión se limita a recoger que «discurrió largamente sobre los perjuicios que se originarian de conceder las gracias exorbitantes que se piden, manifestando su opinion de que deben negarse»⁵¹. Unas «Reflexiones sobre el giro de la Comp.^a de Filipinas cuya extension precedió al dictamen q.e. con vista del Exp.te. presentó á S.M. en el Consejo de Estado en el sig.te. mes de Dic.re. con fha. del dia 20»⁵², redactadas el 29 de noviembre, nos van a permitir conocer cuáles fueron las principales líneas de su exposición. Sigue desconfiando nuestro consejero de Estado de las Compañías constituidas sobre el monopolio comercial, cuyos excesivos privilegios perjudican a los restantes súbditos de la Monarquía⁵³. Por eso, se les debe compeler a «observar las propias reglas qe. los demás vecinos y habitantes, por que todos son vasallos de S.M. y acreedores á igual beneficio, no prosperando jamás el comercio que se quiere sostener á fuerza de estancos y preferencias odiosas». La Compañía puede disfrutar de privilegios o ventajas con respecto a otras naciones y Compañías, pero nunca sobre otros súbditos del Reino, en este caso, los filipinos: «De aqui se sigue qe. si la Comp.^a quiere traficar con frutos y mercancías de las Islas, estará obligada á proceder por ajustes convencionales sin diferencia alg.^a de los demás vecinos». Esta firme convicción no sufrirá contradicción alguna, por tanto, cuando Campomanes reconozca después que se debe devolver a la Compañía el privilegio exclusivo de introducción de muselinas en la península, pues es ésta una medida prudente para mantener un organismo creado y protegido por el monarca, cuya voluntad se debe respetar aunque no se compartan los motivos que aconsejaron su establecimiento. En todo caso, como comprobaremos más adelante, las limitaciones con que desea restringir tal monopolio de importación, desa-

51. AHN, Estado, lib. 5, f. 101 v. También APC, 19/12 bis-1.

52. APC, 19/12.

53. «Si se desea acertar en el mejoramiento de las Filipinas, debe llevar la prim.^a atencion el cuidado de fomentar los Isleños sin qe. la Comp.^a quiera hacer propias las ventajas que se deben á las Islas, debiendose regular con iguales dros. que qualquier otro vecino comerciante, pero con absoluta exclusion de privilegio, privativa ó estanco en perjuicio de las Islas». (APC, 19/12).

rrollando lo expuesto en su informe de 24 de junio de 1790, no dejarán duda acerca del recelo que aquél le produce.

También critica Campomanes de la Compañía de Filipinas su equivocada política y organización comerciales. Incluso su denominación resulta desacertada, puesto que «de aq.as. islas son pocos los frutos qe. extrae y no constan los qe. introduce desde España en ellas». Dado que su principal tráfico lo constituyen las muselinas y otros tejidos blancos de la India, la Compañía debe comerciar directamente en esta zona asiática, estableciendo factores —de los que carece, a diferencia de la Compañía inglesa de las Indias Orientales— en sus puertos más importantes, sin necesidad entonces de recalar en sus retornos en el puerto de Manila, que supone un enorme desvío y doble navegación; igualmente, emplear parte de sus fondos en impulsar la agricultura filipina; favorecer las manufacturas de algodón, etc. Por último, Campomanes distingue taxativamente los intereses de la Compañía de los de la Real Hacienda, pues aquélla no debe ni puede pretender resarcirse de sus pérdidas por deficiencias en su organización y funcionamiento a costa de la segunda, solicitando concesiones desorbitadas ⁵⁴, tales como la exclusiva del comercio con las Indias, la extracción de elevadas cantidades de plata, o una emisión de vales garantizada por la Corona.

Finalizada su exposición, intervino otro consejero de Estado, Pedro Acuña, que propuso remitir el expediente a informe del Consejo de Indias. Carlos IV, que presidía la reunión, resolvió finalmente que Campomanes presentase su parecer por escrito, y una vez examinado éste se decidiría si era preciso o no el envío al Consejo de Indias.

54. «Las concesiones qe. ahora propone la Comp.^a p.^a hacer el comercio del Perú, Veracruz, Caracas y otras partes, son verdaderam.te. exorbitantes y de un gravamen intolerable ál Rl. Erario especialm.te. por lo qe. mira á la libre extraccion de porciones considerables de pesos: de suerte qe. todas las perdidas á qe. está expuesto el sistema actual con qe. la Comp.^a tiene disperso su giro en todas las partes del mundo, se intentan resarcir á expensas de la Rl. Hacienda, sacrificando la utilidad de los dros. qe. la corresponden por la extraccion del dinero». (APC, 19/12).

Escasamente diez días después de haber recibido la Real orden, el 20 de diciembre de 1792 ⁵⁵, Campomanes concluirá su informe, del que las «Reflexiones» constituyen un esquema. Ahora se limita a comentar cada una de las peticiones concretas formuladas por la Compañía, con una breve introducción general. En ésta concentrará Campomanes su ataque más duro. La Compañía de Filipinas desconoce los tres ramos del comercio que constituyen su objeto: 1.º Transporta a Manila desde la India Oriental y costas de Bengala y Coromandel muselinas y otros tejidos blancos y estampados de algodón que allí se fabrican, para retrotraerlos de nuevo hacia España, con enormes pérdidas de tiempo y dinero. Esta costosa e ilógica doble navegación sólo se debe a una dirección negligente e incapacitada. 2.º No se preocupa de introducir en España retornos de frutos y géneros de Filipinas. 3.º El comercio con China «se halla en la propia obscuridad: pues aunque los Navios que despache toquen á la ida en Manila parece deben volver directam.te. de Canton á España p.^a aprovecharse de los Monzones y excusar rodeos». Ante la carencia de mínimos conocimientos geográficos y mercantiles que evidencia la Dirección de la Compañía, Campomanes sólo puede aconsejar que en lo sucesivo tenga presente «todas las relaciones geograficas y mercantiles de los paises á que extienda su giro para evitar aumento de fletes y retardacion en sus expediciones» ⁵⁶.

En segundo lugar, la Compañía debe reducir sus gastos de personal, al parecer desproporcionados ⁵⁷, y procurar vender con

55. «Minuta del dictamen del Sr. Conde de Campomanes sobre las pretensiones, estado y mejoramiento de la Comp.^a de Filipinas» (APC, 19/12 bis-8) Se conservan también un «Resumen de los puntos que contiene la representación de la Junta gen.l. de la Compañía de Filipinas del dia 16 de Mayo de 1792». (APC, 19/12 bis-2); y unas breves «Apuntaciones tocantes á las islas Filipinas», de carácter histórico, sobre su descubrimiento en 1565 por Miguel López de Legazpi, y sobre el comercio de Manila con Nueva España a través de la Nao de Acapulco. (APC, 19/12 bis-4).

56. Además de cuidarse de adquirir «las noticias é informes (.) qe. se tengan por precisos los quales han de contribuir á organizar este cuerpo baxo de reglas seguras y practicas, libres de los inconv.tes. qe. incluien las proposic.s. hechas por los accionistas en su repres.n. de 16 de Mayo de este año (...)». (APC, 19/12 bis-8).

57. «Para aliviarse del enorme gravamen de cerca de dos millones de rs

rapidez todas sus existencias almacenadas, sin efectuar nuevas adquisiciones en la India o China hasta que se resuelva sobre la concesión del privilegio exclusivo de introducción en España, pese a la vigencia de la Pragmática liberalizadora de 9 de septiembre de 1789. Después de rechazar casi todos los privilegios y arbitrios solicitados por la Compañía en su plan de comercio, por resultar perjudiciales al Real erario y a los súbditos de la Monarquía, en especial a los habitantes de las islas Filipinas (venta a la Real Hacienda de los edificios de la antigua Compañía de Caracas, participación en la Nao de Acapulco, emisión de billetes para su puesta en circulación en el archipiélago, comercio directo desde la India y Filipinas a las Indias, creación de vales Reales, etc.), Campomanes estima que es éste el «punto mas atendible y digno de seria consideracion», pues si obtuviera la aprobación Real cesaría «todo motivo p.^a que aquel cuerpo mercantil proyecte arbitrios gravosos ál Rl. erario y al comercio Español quales son los que se van examinando». Ya no le preocupa mantener formalmente vigente la Pragmática de 9 de septiembre, empleando órdenes particulares para su virtual derogación⁵⁸. Han transcurrido más de tres años desde su promulgación, y el decoro y dignidad del soberano no precisan su mantenimiento a ultranza. El duque de Almodóvar⁵⁹, por su parte, había presentado en la sesión del Consejo de Estado de 17 de diciembre de 1792 unas «Observaciones sobre el Plan de la Compañía» en las que abogaba por reintegrar el privilegio de exclusiva, esencial para su supervivencia, a la Compañía. Campomanes recoge esta propuesta literalmente en su dictamen y concluye que volver a conceder tal privilegio, aunque con ciertas limitaciones⁶⁰, es el único modo de

que paga, segun se dice, de sueldos la Compañía reduciendoles á la menor cantidad posible, conviene que se trate de esta moderacion y rebaxa sin perdida de tpo. ó que dé razon de lo que haya verdaderamente (...)). (APC, 19/12 bis-8).

58. Una R.O. de 19 de febrero de 1791 había limitado la libre introducción de tejidos de algodón por comerciantes extranjeros a aquellas piezas que tuviesen un precio igual o superior a los treinta reales la vara. (APC, 19/12 bis-8)

59. Sobre la biografía de Pedro Francisco de Góngora y Luján, primer duque de Almodóvar, *vid.* F. BARRIOS, *El Consejo de Estado*, pp. 424-425.

60. Estas limitaciones eran las siguientes: 1.º Limitación del monopolio hasta el plazo máximo que restase del período de veinticinco años por el que se

«preservar á la Comp.^a de la ruina que la amenaza con el giro vago y dispendioso en que está sumergida». Debe fomentarse, por consiguiente, el comercio recíproco entre la metrópoli y las islas, evitando traer géneros y efectos de otras zonas como, p. ej., los tejidos de seda de China.

No persistirá el acuerdo entre Almodóvar y Campomanes en lo que se refiere a los presuntos indudables beneficios que la Compañía de Filipinas habría proporcionado a la agricultura, comercio y manufacturas de las islas. El segundo, prudentemente, sugiere que para no defraudar «á la Comp.^a el merito que haya contrahido, de que estoy muy distante», se debe ordenar al Gobernador de Filipinas que informe si en efecto se han producido tales mejoras, y que consulte sobre el expediente el Consejo de Indias, «oyendo á la Comp.^a, al apoderado de las Islas y á los Fiscales de V.M. instructivam.te., sin que esta audiencia retarde la resolución á las pretensiones que van indicadas ni las provid.as. económicas que insinua el Minist.^o de Indias».

El 22 de diciembre Campomanes remite al Secretario del Consejo de Estado, Eugenio de Llaguno, su dictamen, que será leído en la reunión del día 24⁶¹, acordándose por dos Reales Ordenes (RR.OO.) de 13 de enero de 1793 que informen sobre él el Vicepresidente de la Compañía, Bernardo de Iriarte, el representante de los intereses del Rey y de la Real Hacienda ante la Junta de Gobierno, marqués de Irlanda, y uno de los Directores, Gaspar Leal que, además, deberían tratar de todas estas cuestiones con el conde de Campomanes y con el duque de Almodóvar. El dictamen de los representantes de la Compañía, de 7 de mayo, se centra —como no podía ser de otra forma— en la necesidad de

fundó la Compañía; 2.º la nueva R.C. de concesión no se publicaría hasta que se comprobara que la Compañía de Filipinas podía surtir el mercado español de «estos efectos qe. son de tanto uso»; 3.º se protegería a los demás mercaderes del Reino permitiendo a aquélla únicamente la venta al por mayor; 4.º se anunciaría con antelación la entrada en vigor del privilegio para evitar perjuicios a los comerciantes españoles y extranjeros que hubieran efectuado pedidos de géneros después prohibidos; y 5.º las muselinas que no fuesen vendidas en España podría venderlas la Compañía fuera del Reino, pero si lo hacía en las Indias, no debía perjudicar el comercio de la Nao de Acapulco. (APC, 19/12 bis-8).

61. AHN, Estado, lib. 5, ff. 106 v - 107 r.

que se le reintegre en la exclusiva de introducción de muselinas, por estar en condiciones de abastecer el mercado, una de las condiciones que había formulado Campomanes como previa para su concesión ⁶².

El 11 de mayo Campomanes y Almodóvar firman su último dictamen conjunto sobre la materia, en el que se muestran favorables a la devolución de la exclusiva en la forma indicada en sus exposiciones anteriores (primordialmente las del primero); también aprueban que la Compañía pueda tomar dinero a censo o interés en lugar de financiarse mediante la emisión de vales que había solicitado, denegándole en cambio el privilegio Real hipotecario contra sus deudores; consienten en que conste formulariamente en la R.O. que se expida, pese a ser cuestión no susceptible de regla fija ni de previsión, que anualmente se repartirían beneficios ordinarios del 5 por 100, y extraordinarios cuando los fondos disponibles lo permitieran, así como la jubilación de los Directores Vicente Rodríguez de Rivas y Manuel Francisco de Joarizti; y aconsejan, en último extremo, que se expida una R.C. adicional a la fundacional de 10 de marzo de 1785, recogiendo todas las nuevas resoluciones que se introduzcan y que, en lugar de nombrar al Gobernador y Capitán General de Filipinas como

62. «Exposición de D. Bernardo Iriarte, el Marques de Iranda y D. Gaspar Leal, sobre el verdadero estado de la Compañía de Filipinas y lo que juzgan preciso p.^a su prosperidad, con fecha de 7 de mayo de 1793». (APC, 19/10 bis). También se conservan unos «Papeles tocantes á la Compañía de Filipinas formados y entregados á S.E. (*Campomanes*) por Dn. Bernardo de Iriarte del Cons.^o de Indias, Presidente de las Juntas de la Comp.^a de aq.as. Islas p.^a instruccion de lo que se trate en el Cons.^o de Estado á 1 de Nov.re. de 1792». (APC, 19/2-1); una «Representacion qe. circularmente entregó á los Sres. del Consejo de Estado, D. Vicente Rodrig.z. de Rivas, Director de la Compañía Oriental de Filipinas, solicitando á nombre de esta la introduccion privativa de las muselinas y demas efectos de su comercio conforme á la Rl. Cedula con qe. fué erigida. Entregada en Aranjuez en 1792». (APC, 19/2-2); una «Copia de la Carta escrita por la Direccion de la Rl. Comp.^a de Filipinas en Manila con fecha de 20 de Diciembre de 1792, á la Direccion principal de la misma Rl. Comp.^a en Madrid. Dan noticia del estado de aquellas islas y buenos efectos de la libertad del puerto de Cavite». (APC, 19/3); un «Informe de D. Gaspar Leal sobre el estado de la Compañía de Filipinas», de 18 de diciembre de 1792 (APC, 19/12 bis-7); y una carta de 16 de diciembre de 1792, dirigida por el mismo Gaspar Leal a Campomanes excusándose por no haber podido formar los «apuntes» que le había pedido, a causa de un fuerte constipado, prometiendo tenerlos en breve plazo. (APC, 19/12 bis-6).

Juez Conservador de la Compañía, lo que podría ser recibido en aquellas islas «con emulacion á la Comp.^a, y si al Gob.or. y Capitan gen.l. se le concede la jurisdiccion privativa, será mayor el resentim.to. de aquellos naturales», se le prevenga que procure conciliar los intereses de ambas partes, evitando enfrentamientos y tensiones ⁶³.

En la reunión del Consejo de Estado de 14 de junio de 1793 ⁶⁴, previo otro informe de Diego de Gardoqui igualmente favorable a la concesión del privilegio de introducción de muselinas, se acordó su restitución definitiva a la Compañía de Filipinas, formalizada en una R.O. de 19 de junio, donde se recogen todos los puntos del informe de Campomanes y Almodóvar de 11 de mayo, muchos de ellos literalmente. Y alguno tan significativo como la reserva temporal aconsejada por el primero para la entrada en vigor del monopolio de importación ⁶⁵.

Se añadió —y algunas de estas disposiciones también habían sido aconsejadas por Campomanes en su dictamen individual, aunque después no se reiterasen en el conjunto elaborado con Almodóvar—, que la facultad de comercio directo de Asia con América se concedía para tiempos de guerra, sin que se pudiese extender a los de paz; se facultaba a la Compañía para convertir en acciones al portador las que aún quedaran sin vender; se disponía una nueva composición para la Junta de Gobierno de Madrid, la supresión de la de Manila, al tiempo que se le urgía para que economizase en los gastos de personal; y se permitía que la Compañía comprara los géneros de Asia que le faltasen en los mercados extranjeros ⁶⁶.

63. APC, 19/5-1.

64. AHN, Estado, lib. 6, ff. 43 r - 45 v.

65. «S.M. con atencion á lo que se haya practicado en semejantes prohibiciones, á la existencia de géneros que tenga la Comp.^a, y á los que se necesitarán para el consumo público hasta que se halle en estado de surtirle, arreglará y determinará la época en que deba empezar la prohibicion para los particulares». (APC, 19/5-1).

66. R. RICO LINAGE, *op cit.*, pp. 362-365.

5. LA ACTIVIDAD DE LA JUNTA PARTICULAR CONSTITUIDA PARA DECIDIR SOBRE EL PRIVILEGIO EXCLUSIVO DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO DE LA COMPAÑÍA CON FILIPINAS Y RESTO DE ASIA

Campomanes no volverá a intervenir en asuntos relacionados con la Compañía de Filipinas hasta 1796 —al menos no consta otra cosa en su Archivo personal, pese a que éste es exhaustivo en lo que se refiere a los últimos años de su vida—, en que participará, no ya a título individual, sino como Presidente de una Junta establecida al efecto, en varios suscitados casi simultáneamente sobre el debatido privilegio o monopolio de navegación y comercio de la Compañía con Filipinas y resto de Asia.

El 22 de julio de 1794 el Gobernador de Filipinas, Rafael María de Aguilar, había informado por la vía reservada de Hacienda que la Compañía no contribuía al fomento y desarrollo de las islas, uno de los fines para los que había sido creada, y que si se le permitía comerciar directamente con las costas de Coromandel, Bengala y China, como era su propósito, «los caudales que ahora invierte en empleados, ranchos, carenas y hospitalidades dejarán de entrar en aquel suelo y sus naturales quedarán privados de la quinta parte del Buque, en qe. remitian á Cadiz el Añil y azúcar»⁶⁷. A continuación proponía que se le otorgasen varios arbitrios que le indemnizaran los perjuicios que tal prohibición de comercio directo con otras zonas de Asia pudieran irrogarle. Diego de Gardoqui dió traslado de esta representación, recibida «precisamente quando la Junta de Gobierno trataba de hacer la primera expedición á la India enviando Comisionad.s. á Madrait, y Calcuta»⁶⁸, a la Dirección de la Compañía, que respondió el 11 de noviembre de 1795 exponiendo los enormes daños que le supondría comerciar con las costas de la India y China a través de Manila, en un doble viaje costoso e improductivo. Como vemos, las críticas y recomendaciones de Campomanes de tres años antes

67. APC, 19/11-3.

68. APC, 19/11-1

habían obtenido favorable eco entre los directores de la Compañía. Al mismo tiempo, negaban éstos que estuvieran desatendiendo el desarrollo económico del archipiélago pues, por el contrario, sólo si conseguían éxito en el comercio directo con el continente asiático podrían contribuir con mayores posibilidades a su fomento ⁶⁹.

Solicitado informe del anterior Gobernador de Filipinas, Félix Berenguer de Marquina, éste apoya el 6 de febrero de 1796 las tesis de la Compañía, aunque «dudando mucho que los Ingleses permitan el Comercio directo, que se há propuesto la Compañía» ⁷⁰. Ante esta discordancia de pareceres, por R.O. de 28 de marzo de 1796 se resuelve constituir una Junta que dictamine sobre el expediente, presidida por Campomanes, y formada por Francisco Leandro de Viana, conde de Tapa, experto conocedor del archipiélago como sabemos, y por el fiscal del Consejo de Indias, Ramón de Posada y Soto. Se advierte una común procedencia en el desempeño del cargo de fiscal en los tres elegidos ⁷¹.

El 7 de abril se celebra en la posada de Campomanes la primera y única reunión de la Junta, acordándose con rapidez el dictamen que debía ser elevado al Rey ⁷². Redactado por Ramón de Posada, el día 12 es remitido a Diego de Gardoqui ⁷³. En él se apoya la posición de la Compañía, que debía disponer de la misma libertad que un particular para organizar y dirigir su actividad comercial (art. XXVI de la R.C. de 10 de marzo de 1785), y ello aunque se dude del éxito final de sus intentos, pues la Compañía inglesa de las Indias Orientales se opondría necesariamente a toda injerencia en sus ámbitos de dominio. Por otra parte, un R.D. de 15 de agosto de 1789 había declarado Cavite como puerto franco, permitiendo una mayor salida para los productos naturales de las islas, por lo que no habría de suponer una pérdida tan importante el desvío de parte del comercio de la Compañía a otros parajes. A estos argumentos legales se añadía otro de hecho, ya largamente

69. APC, 19/11-4.

70. APC, 19/11-5.

71. APC, 19/11-1.

72. «Junta formada en virtud de Rl. orden sobre la navegacion libre de la Rl. Comp.^a de Filipinas á Bengala, Costa de las Indias y China». (APC, 19/11-2).

73. APC, 19/11-8.

advertido por Campomanes en 1792: se debía evitar a toda costa «el rodeo de conducir (...) desde la India á Manila y traer desde allí á Cadiz los generos de la India y la Costa, (*que*) ocasiona un atraso y recargo tan considerable que subsistiendo, imposibilita la concurrencia de la venta de tales generos con los que trahigan otras Naciones Europeas»⁷⁴.

El mismo día 12 de abril de 1796 en que la Junta concluía y remitía esta consulta al Rey por la vía reservada de Indias, por este mismo conducto recibía otras dos RR.OO., ambas de 8 de abril, recabando su dictamen para otros dos expedientes relacionados con el comercio directo de España y Filipinas⁷⁵: La primera trataba sobre la conveniencia o no de revocar a la Compañía el privilegio exclusivo que disfrutaba en el comercio de géneros y efectos de Europa con Filipinas. Esta cuestión había sido propuesta en el mismo informe del Gobernador Rafael María de Aguilar, de 22 de julio de 1794, a que antes nos hemos referido, al denunciar el desabastecimiento en que la Compañía tenía sumido a todo el archipiélago, principalmente su capital, Manila, por lo que era preciso depender de lo que proveían los mercaderes extranjeros⁷⁶.

El 29 de mayo de 1795 se dio traslado de esta representación a la Compañía, informando la Dirección y la Junta de Gobierno por separado el 6 de julio. Invocaban en su favor el principio político de no permitir que las colonias fueran abastecidas por naciones y mercaderes extranjeros. También el privilegio exclusivo de navegación y comercio con Filipinas y resto de Asia que le había reconocido la R.C. de fundación (art. XXIII), recordando que, pese al artículo 51 del Reglamento de comercio libre de 12 de octubre de 1778, que había permitido la navegación directa de España al archipiélago asiático, ningún comerciante particular o

74. Carlos IV, conformándose con el dictamen de la Junta, autorizó el comercio directo a la India. Gardoqui comunicó la resolución Real a la Dirección de la Compañía el 14 de julio de 1796, que despacharía «la fragatilla *Príncipe Fernando* que zarpó de Cádiz en 1796 y llegó á la Isla de Francia el 13 de agosto de dicho año». (APC, 19/11-9).

75. APC, 19/11-2.

76. APC, 19/9-8.

gremio (se referían a los Cinco Gremios mayores de Madrid) se había atrevido a comerciar con aquellas islas. En fin, las Filipinas volverían a su decadencia anterior si la Compañía, «el agente de su fomento», fracasaba. El anterior Gobernador, Félix Berenguer de Marquina, también informó el 21 de agosto de 1795. En líneas generales coincidía con su antecesor en el cargo en que existía escasez y carestía de productos europeos en aquellos territorios, y culpaba de ello veladamente a la falta de organización y previsión de la Compañía.

El último informe lo redactará Alejandro Malaspina el 26 de agosto, y de él procederán las dos propuestas concretas de solución que adoptaría finalmente la Junta. Aunque atribuye la denuncia del Gobernador Aguilar «á los vecinos de Manila, siempre dispuestos á declamar y representar contra ella», inmediatamente reconoce que existen deficiencias. Y puesto que «mientras subsista la Cedula de ereccion que concede á la Compañía el abasto exclusivo de efectos de Europa, y no haia de su parte una falta culpable, no puede el Gobierno derogar su privilegio, fuera de que el bien general hace plausible el orn. del todo en el mismo momento que parece ofender el dro. del individuo»⁷⁷, aconseja dos soluciones: que el consulado de Manila forme anualmente una relación de mercancías necesarias que los habitantes de las islas soliciten, comprometiéndose la Compañía a remitirlos con puntualidad, permitiendo también que se transporten en sus barcos las pacotillas o encargos particulares que demandasen a sus corresponsales y comisionados en España.

El 22 de abril de 1796 se reunieron Campomanes, el conde de Tepas y Ramón de Posada, otra vez en casa del primero, y acordaron extender el correspondiente dictamen⁷⁸, que remitieron a Diego de Gardoqui el día 29⁷⁹. De nuevo prevalecen los intereses de la Compañía, identificados absolutamente con los del Estado. Se reconoce que «todo privilegio exclusivo es odioso por que sacrifica en obsequio del todo ó del bien comun, la comodidad

77. APC, 19/9-8.

78. APC, 19/9-5.

79. APC, 19/9-6.

ó el interés individual». De ahí que se deba conceder con mucha prudencia, pero «una vez concedidos y ratificados como lo ha sido este pr. V.M. en el año de 93 oído su Cons.^o de Estado y despues de una instruccion completa, conviene observarle religiosamente; qualquiera novedad, por pequeña que fuese, pondria en nuevo sobresalto á la Compañía con menoscabo de su crédito, entorpecim.to. de su giro, y riesgo de su disolucion». Se estima que es compatible el privilegio exclusivo de la Compañía, temporal como es, con el adecuado abastecimiento de las necesidades de «los vecinos de Manila, los Doctrineros y otros havitantes Españoles dispersos en aquellas Islas, sin escasez y á precios acomodados». Este optimismo es el que conduce a los miembros de la Junta a seguir confiando en el monopolio de la Compañía, aunque advirtiéndole seriamente que no se puede desatender el bien particular de aquellos «útiles y fieles vasallos de S.M.»: tiene la obligación, pues, correlativa a sus derechos y privilegios, de proveerles de los efectos de Europa que precisen ⁸⁰.

A las dos soluciones propuestas por Malaspina, consignadas más arriba, Campomanes y sus dos colegas añaden otras dos: que se prohíba terminantemente a los comerciantes europeos y asiáticos la introducción en el puerto de Manila de productos, géneros y efectos procedentes de Europa, cesando la práctica de los Gobernadores de las islas de conceder tales permisos, salvo casos de urgencia; y que se promueva la explotación de sus minas de hierro, lo que permitiría satisfacer su propio consumo y el de Nueva España, California y Mar del Sur.

La segunda de las RR.OO. de 8 de abril de 1796 estaba íntimamente relacionada con la anterior. El 24 de octubre de 1794 Clemente López, comerciante de Cádiz, había solicitado del Rey permiso para enviar a Filipinas un buque de su propiedad con géneros y efectos nacionales y extranjeros, retornando con frutos y productos de las islas. Fundaba su petición en que la Compañía de Filipinas no ejercitaba realmente ni cumplía con su obligación de surtir aquellas posesiones y que, en agravio comparativo, éste que proponía era el negocio que

80. APC, 19/9-8.

se permitía hacer a los comerciantes extranjeros en el puerto franco de Cavite desde 1789 ⁸¹.

La Dirección de la Compañía se justificó el 8 de noviembre aduciendo de nuevo su R.C. de fundación (art. XXIII) que le concedía tal monopolio. A continuación se pasó el expediente a dictamen del conde de Tepa. Este fue claro y tajante en sus apreciaciones: «Si la Comp.^a no provee de efectos de España, y Europa, si este comercio se permite á los Extrangeros, si hai un Español que quiere emprehenderle, si del surtim.to. resulta conocida utilidad á aquellos vasallos ¿por que habia de prevalecer el Comercio exclusivo (?)» ⁸². Se unieron al expediente los informes reservados de los tres últimos Gobernadores de Filipinas (José Basco, Félix Berenguer de Marquina y Rafael María de Aguilar) emitidos con carácter general, y con anterioridad a la petición del comerciante gaditano. El 20 de junio de 1795 la Dirección de la Compañía, de acuerdo con la Junta de Gobierno, reprodujo su representación de oposición a cualquier concesión contraria a sus privilegios. Finalmente, la Junta particular decidió sobre este asunto en la misma reunión de 22 de abril de 1796 en que también se había debatido y resuelto sobre la consulta que iba unida a ella. Y lo hizo en idénticos términos. Tras reconocer el principio «inquestionable» de que la concesión de un privilegio tal de comercio implicaba una recíproca obligación de abastecimiento, y después de justificar la concesión particular del monarca a Clemente López que, de hecho, suponía una infracción de la propia R.C. de erección por parte de quien más y mejor debía observarla, su regio protector (art. I), concluyó que ya no había necesidad de resolver sobre este asunto puesto que en la otra consulta del día se habían propuesto los medios precisos para acabar con la penuria de productos en Filipinas, con lo que «cesa el motivo de conceder particulares permisos á los comerciantes de España para navegar desde la Península á las Islas» ⁸³.

81. APC, 19/9-2.

82. APC, 19/9-9.

83. APC, 19/9-9.

Con este dictamen daba muestras la Junta particular de un gran voluntarismo político y de una no menor ciega confianza en la eficacia de la burocracia. Con un papel había solventado como por arte de magia el desabastecimiento de unos dominios de la Monarquía situados a miles de kilómetros, que todos sus Gobernadores habían denunciado como muy grave y la propia Compañía había admitido implícitamente, y con otro se solucionaba otro aspecto de ese mismo problema, basándose en la primera e inexistente solución. También traslucen en estas dos consultas la primacía de los intereses del Estado sobre los de los particulares, y su identificación, en muchas ocasiones, con los de la Compañía. El conde de Tapa, p. ej., sostuvo en abril de 1796 exactamente lo contrario que había mantenido en su primer informe de enero de 1795.

Sin embargo, esta Junta particular, que en un mes había despachado tres dictámenes sobre asuntos de la Compañía de Filipinas, aún no habría de disolverse, y prolongaría su existencia, que sepamos, hasta el 4 de febrero de 1797, es decir, durante casi un año contado a partir de su constitución. El 29 de julio de 1796 la Dirección de la Compañía solicitó aclaración sobre tres de las medidas acordadas en las RR.OO. con que Carlos IV se había conformado con los dictámenes de la Junta de 12 y 29 de abril. En primer lugar, solicitaba que en la relación o nota de efectos pedidos por los vecinos de Manila y que la Compañía se comprometía a transportarles, no se incluyesen aquellos otros pedidos «qe. al mismo tpo. hagan aquellos otros vecinos á sus correspondientes en España», pues eran envíos particulares que en «un país de corto consumo de frutos y efectos de Europa, impedirán, en proporción á su entidad, la venta de las remesas de la Compañía». Por tanto, requería examinar previamente tales peticiones a comisionados y agentes, a fin de no incluirlas por duplicado en la primera relación. También denunciaba la discriminación que los vecinos de Lima sufrirían con la moderación de fletes que se ordenaba observar con los productos dirigidos a Manila vía Lima, pues «siendo aquellos vecinos preferidos á los de Lima en los fletes, y pagando los mismos que estos, logran con el beneficio de la preferencia el de la igualdad de costo, en una distancia quasi

duplicada». Por último, condicionaba la explotación de las minas de hierro existentes en las inmediaciones de Manila a que se le informase previamente sobre la calidad y abundancia de su mineral, las máquinas y operarios de Europa que se podrían enviar allí, etc., como ya había señalado en una anterior representación de 22 de septiembre de 1795.

La Junta, en su dictamen de 1 de octubre de 1796⁸⁴, en el que no participó el conde de Tapa por indisposición⁸⁵, se conformó con lo solicitado por la Compañía: control en los pedidos de efectos que se transportasen a beneficio de los comerciantes manileños; igualdad de fletes respecto a los que abonasen los comerciantes de Lima; y que se reiterasen órdenes inexcusables al Gobernador de Filipinas para que se informase detalladamente sobre el estado y características de las minas de hierro de aquellas tierras.

Hemos dejado para el final el examen de los recursos y relaciones, ciertamente difíciles, de José Pereira Viana con la Dirección de la Compañía de Filipinas. Se trata de lo que hoy denominaríamos un problema de clasificación profesional y de ocupación efectiva de uno de los empleados más destacados de la Compañía. Su expediente, que comprende cientos de folios y que transcurre a lo largo de casi ocho años, nos va a permitir conocer algo de los entresijos y oscuridades de esta Compañía estatal de comercio, así como confirmar la injusta lentitud de la administración de justicia en el Antiguo Régimen —quizás siempre—, en un caso en el que intervienen no los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria, sino jueces y Juntas-tribunales *ad hoc*.

La Dirección de la Compañía de Filipinas había solicitado a principios de 1788 al Encargado de Negocios de España en Lisboa, José Caamaño, que le proporcionase «un Sugeto cuja instruccion en el Comercio de Asia fuese capaz de dar á la Compañía los conocimientos de que carecia y de dirigir el Comercio de Asia»⁸⁶. El elegido resultó ser el mencionado José Pereira Viana,

84. APC, 19/8-5.

85. APC, 19/8-2.

86. APC, 19/1.

de unos cincuenta años de edad, experto comerciante —como luego efectivamente se acreditó—, con casa de comercio abierta en Lisboa. Una vez que Pereira aceptó en julio de 1788 entrar al servicio de la Compañía, se trasladó a Madrid. Inmediatamente surgiría el enfrentamiento con sus tres Directores, Vicente Rodríguez de Rivas, Manuel Francisco Joarizti y Gaspar Leal, en especial con este último, pues los informes sobre diversas materias relacionadas con el tráfico y operaciones de la Compañía que fue presentando el comerciante portugués iban dejando al descubierto los escasos conocimientos mercantiles, financieros e, incluso, geográficos de aquéllos. Ello condujo a que ya en diciembre de 1788 la Dirección le comunicase que no disponía de empleo alguno para él. Tras protestar Pereira enérgicamente, en 1789 se le asignó temporalmente una pensión de doce mil reales anuales.

En este año, 1789, se promulgó la Pragmática que decretaba la libertad absoluta de introducción de muselinas en España que, como hemos comprobado, tantos problemas habría de suscitar a la Compañía, llegando a poner en peligro su misma continuidad ⁸⁷.

87. El testimonio del comerciante portugués, bien fiable se demostrará después, cuestiona algunas de las conclusiones que Díaz-Trechuelo mantiene sobre los resultados de las primeras operaciones de la Compañía de Filipinas (1785-1789), siguiendo la «Memoria presentada por la Junta de Gobierno de la Compañía en la sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1789, bajo la presidencia del ministro de Indias don Antonio Valdés». Afirma esta autora que «las ganancias no eran ciertamente muy copiosas, pero en conjunto puede decirse que los negocios de la Compañía tuvieron una marcha bastante favorable en los primeros años de su existencia, *aunque los artículos importados de Asia no alcanzaron mucho éxito de venta, lo que en parte debe atribuirse a errores muy explicables en un primer ensayo y fácilmente subsanables en lo sucesivo* (...) Por otra parte, el sistema de ventas al por mayor, establecido por la cédula de erección era poco favorable, por lo que tenía de falta de flexibilidad y además *porque en las primeras expediciones se hicieron malas compras, y se adquirieron muchas mercancías de poca salida, cosa muy lógica por ser casi desconocidos en el mercado español muchos de estos artículos*» (M. L. DÍAZ-TRECHUELO LÓPEZ-SPÍNOLA, *La Real Compañía de Filipinas*, pp. 50-51. La cursiva es nuestra).

Para Pereira, los errores no eran tan disculpables ni tan difícil su remedio: «A pocos días, esto es en 7 de setiembre de 1789 espedió el Rey un Decreto permitiendo á todos sus Vasallos la entrada de las Muselinas en blanco, bajo las reglas que se expresan en la Cedula de esta fecha, cuja providencia puso á la Comp.^a en el estado de no saber sus dependientes el partido que havian de tomar, por qe. no haviendo sabido como se hacia el comercio de Asia, y haviendo comprado con un sobreprecio á lo menos de 31 y 1/2 por ciento tenian en Cadiz

Lo cierto es que los sucesivos proyectos de una nueva R.C. y de un nuevo plan de comercio que originará retrasaron una rápida solución para la situación de Pereira. Por ello, el 9 de diciembre recurre al Rey por mediación del Secretario de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegación de Indias, Antonio Valdés, pidiendo que la Compañía cumpla con sus compromisos y le proporcione un empleo efectivo. Acompaña su memorial con un plan «para que la Compañía hiciese solida y utilm.te. el Comercio de los efectos de Asia en la Europa». Esta representación será contestada lacónicamente el 14 de abril de 1791 por su Vicepresidente, Bernardo de Iriarte: «Luego que S. Mag. determinase los asuntos de la Compañía seria empleado segun su merito.»

Durante este tiempo, hasta mediados de 1793, Pereira aguardará el destino prometido. Mientras, elabora diversos informes y planes sobre el método de comercio más adecuado con la India, costas de Coromandel y Malabar, China, etc. Pero desengañado al fin, el 15 de julio de 1793 recurre directamente al Rey, instando «se obligase á la Compañía á darle uno de los primeros destinos ó á indemnizarle de todos los perjuicios qe. en su estimación, y en sus intereses le havia causado»⁸⁸. Trasladada esta representación a informe de la Dirección, ésta lo emite el 3 de agosto, limitándose a invocar el art. LXVIII de la R.C. de 10 de marzo de 1785, que le autorizaba a despedir a los oficiales y subalternos que hubiere nombrado⁸⁹. A continuación se requiere el dictamen de Campomanes, que completa un extenso informe el 18 de noviembre. En él se advierten muchos de los rasgos característicos que conforman su método de trabajo: estimar trascendente toda y cualquier cuestión en que se vea comprometido el interés o decoro del soberano, por insignificante que pueda parecer a primera vista; minuciosidad en el análisis de los hechos; preocupación por co-

por el valor de Ocho millones de Pesos, de los cuales no se podia salir de ningun modo sin perder 40:50 y 80 por ciento segun los articulos, y por consiguiente esta era la prueba de q.º Viana sabia, de que ignoravan los que dirigian la Comp.^a, y de que fue un efecto de personalidad la conducta que la Direccion tenia con Viana por efecto del poder que tenia Dn. Gaspar Leal sobre ella (..)». (APC, 19/1).

88. APC, 19/1.

89. APC, 19/10-8.

nocer exhaustivamente todos los antecedentes del caso; pretensión de resolver todos los puntos debatidos, con un afán reglamentista al que horroriza dejar cabos sueltos, etc.

Campomanes, lejos de considerar este expediente como menor, juzga que por sus consecuencias es trascendental para la buena marcha de las operaciones mercantiles de la Compañía, pues si éstas no fueran acertadas «por falta de los conocimientos necesarios sufrirá la Comp.^a en sus negociaciones las pérdidas que han tenido otras naciones mas versadas que la nuestra en el comercio, y solo las podrá evitar valiendose de personas experimentadas y adquiriendo todas las noticias que requiere un trafico tan distante y nuevo, que se hace en países por la mayor parte de extraña dominacion»⁹⁰. Rechaza, además, todas las acusaciones que la Dirección lanza contra Pereira, ya fuese que sus informes eran triviales y equivocados (por lógica, si eran lo primero, la Dirección no debía haberlos pedido, sino conocer lo que en ellos se trataba, y si lo segundo, debía haberle reconvenido razonadamente, lo que no se hizo), o que no conocía el idioma español, ni el comercio de España a Indias (se le había contratado para el comercio con China y resto de Asia, y nada más). Campomanes aduce dos razonamientos básicos para estimar los recursos del comerciante lisboeta: 1.º) la Compañía había comprometido su palabra, y por consiguiente la de su regio protector, en que le destinaría adecuadamente, lo que no se había cumplido; y 2.º) el comercio de Asia, especialmente de China y la India, no era conocido por ningún comerciante español, «por carecer en ella de escalas y factorias», todo lo contrario de lo que sucedía con los portugueses, «versados por casi tres siglos en este tráfico desde el puerto de Lisboa»⁹¹.

La segunda parte del dictamen de Campomanes sobre el recurso de Pereira recoge la muy favorable impresión que le causaron las sucesivas entrevistas que había tenido con él, efectuadas para cerciorarse de la solidez y del grado de sus conocimientos. Durante cinco días⁹² fue leyendo Pereira a Campomanes los in-

90. APC, 19/10-8.

91. APC, 19/10-8

92. APC, 19/7-2.

formes y noticias que durante cuatro años había ido proporcionando a la Compañía sobre el comercio con Asia, satisfaciendo al mismo tiempo sus preguntas y observaciones⁹³. Pronto el examinador se rinde ante su saber y experiencia⁹⁴, y se lamenta de la injusticia que comete la Dirección con el mercader portugués: «Concluyo mi dictamen en este punto diciendo por honor de la verdad y de la esperanza con que se le sacó de su patria que Dn. Josef Pereira Viana es acreedor á que se le confiera uno de los primeros empleos de la Comp.^a con el encargo pral. de formar las instrucciones y tablas mercantiles que van expresadas, llevandolas á la Junta de Directores p.^a su ultimo arreglo y perfeccion»⁹⁵.

Idéntica defensa efectúa Campomanes de otros dos empleados de la Compañía que se hallaban en parecida situación de postergación: Fermín Rangel, otro comerciante portugués, y el botánico Juan de Cuéllar, que preparaba una *Historia natural de las islas Filipinas*. A ambos ya se había referido Campomanes en su dictamen de 20 de diciembre de 1792, al juzgar el nuevo plan de comercio propuesto por la Compañía. Entonces también se opuso a su despido, tal como sugería la Dirección, apoyándose en los conocimientos que podían aportar. Un año después Campomanes sigue sin comprender cómo la Compañía puede pretender el fomento de la industria y cultivo de aquellas islas sin conocer en profundidad sus frutos y producciones naturales, o comerciar con la India y China sin poseer noticias fiables de aquellas tierras.

Tras el dictamen de Campomanes, el expediente de Pereira sufre una nueva interrupción, que se prolonga hasta la celebración

93. Se conservan unas «Noticias pertenecientes á la Isla de la Ascension y utilidades que de su poblacion puede sacar la Rl. Comp.^a de Filipinas, entregadas por Dn. Josef Pereira Viana», como parte de unas «Memorias entregadas por Dn. Josef Pereira Viana al Sr. Conde de Campomanes». (APC, 19/4).

94. «De todo lo dicho infiero qe. Pereira tiene justicia en su recurso: que no solo és útil, sino neces.^o á la Comp.^a: que puede ser también importante su permanencia en España p.^a subministrar á la via reservada las luces conven.tes. p.^a arreglar nras. aduanas con Portugal: que por su parte ha cumplido sin embargo del informe de los dos Directores D. Gaspar Leal y D. Joaquin de Adazabal: los quales ó no han tratado á Pereira ó no han entrado con él en materia, ó se hallan preocupados contra este sugeto». (APC, 19/10-8).

95. APC, 19/10-8.

en Madrid de la segunda Junta general de accionistas de la Compañía, el 12 de marzo de 1795. Unos días antes, el 7 y el 9 de marzo, dos RR.OO. comunican a los accionistas la voluntad de Carlos IV de que se nombre una comisión entre sus miembros, dotada de plenas facultades, que decida definitivamente el asunto. Esta Junta de Comisión⁹⁶, como se le designará oficialmente, acuerda el 14 de julio conferirle el empleo de «Sobresaliente en la Mesa de Asia, con el sueldo de mil Pesos sencillos al año». La respuesta de Pereira no se hace esperar: nueva representación a la Junta tres días después reclamando el empleo de Director, con una dotación de cuarenta mil reales anuales⁹⁷. Y nueva confirmación por la Junta de Comisión del acuerdo anterior el 4 de agosto⁹⁸.

Ante este fracaso, Pereira, incansable, recurre por segunda vez a través de la vía reservada de Hacienda de Indias el 16 de septiembre, reiterando su derecho al empleo de Asistente Director y cuarenta mil reales anuales de sueldo. Diego de Gardoqui, mediante R.O. de 12 de octubre, comunicará a Campomanes el deseo del monarca de que, en unión de uno o dos vocales de la Junta de Comisión, conferencie y concluya «el negocio, y no se admita otro recurso alguno»⁹⁹. Elegidos el conde del Carpio y José Martínez Hervás, las sesiones de la nueva Junta se desarrollan entre el 18 de octubre y el 22 de noviembre de 1795¹⁰⁰. En la primera de ellas se acuerda la suspensión provisional de su funcionamiento hasta que el Rey decida una previa representación acerca de si el expediente de Pereira se había de resolver definitivamente o no en la «Junta de Conferencia»¹⁰¹. Una R.O. de 24 de octubre puntualizará que «atendiendo á la calidad y circunstancias del asunto

96. Estaba formada por el conde del Carpio, José de Guevara Vasconcelos, José Martínez Hervás, Manuel de Pinedo, Juan Emeterio Amilaga, José Ignacio Carera, Manuel de Ribacoba y Gorvea y José Antonio de Ferundarena (APC, 19/7).

97. APC, 19/7-2.

98. APC, 19/7-3.

99. APC, 19/7-4.

100. «Apunte de las conferencias tenidas entre el Exmo. Sr. Conde de Campomanes, Conde del Carpio y Dn Josef Martinez de Hervas, sobre el expediente de Dn. Josef Pereira Viana» (APC, 19/10-2).

101. APC, 19/10-22.

era su voluntad que fuese la decision final de él, lo que se acordará en la conferencia entre el Conde de Campomanes y los dos vocales»¹⁰².

Clarificada la duda legal, y después de leer el informe de Campomanes de 18 de noviembre de 1793, los conferenciantes acuerdan unánimemente que se debía emplear «á Pereira por la Comp.^a, pero con el sueldo de treinta mil rs. v.on. anuales desde el 14 de julio ultimo en que se celebró el acuerdo de la Comision»; añadiendo una ayuda de costa de veintiocho mil reales por una sola vez en compensación del tiempo que había permanecido en la Corte en espera de destino; y exhortando a la Dirección a «hacer utiles los conocimientos de Pereira, dandole asiento en las Juntas siempre que se le llame á ellas»¹⁰³. El dictamen final es redactado el 6 de diciembre de 1795, y resulta aprobado por Carlos IV el 17 de diciembre¹⁰⁴.

Pese a la moderación de la Junta de Conferencia, no obstante, la Junta de Gobierno de la Compañía recurrirá este acuerdo el 18 de enero de 1796, alegando entre otras razones, «lo incompetente é inconstitucional del conducto por donde se há comunicado á los Directores la indicada segunda decision», puesto que la Junta de Comisión había pronunciado su fallo definitivo después de una instrucción pormenorizada, y en cumplimiento de dos RR.OO. —de 7 y 9 de marzo de 1795—, que así lo habían dispuesto; no había existido audiencia formal de la Dirección y Juntas de Gobierno y general de accionistas de la Compañía por parte de «los tres nombrados»; el segundo acuerdo introducía en la Compañía un empleo desconocido y contrario a su R.C. de erección, «cuya violacion es una formal transgresion de la voluntad del Rey»; y, por último, la Junta de Gobierno estaba facultada legalmente para reformar el acuerdo de la Junta de Comisión, para «no incidir en una responsabilidad con los accionistas muy agena del honor y circunstancias que adornan á los individuos de la Junta de Gobierno»¹⁰⁵.

102. APC, 19/10-3 y 19/10-12.

103. APC, 19/10-2 y 19/10-12.

104. APC, 19/10-14.

105. APC, 19/10-19.

El 9 de febrero Gardoqui remite esta representación a Campomanes para que, en unión del conde del Carpio y Martínez de Hervás, informase sobre ella ¹⁰⁶. El 15 de febrero Bernardo de Iriarte devuelve otra vez todo el expediente de Pereira a Campomanes para un nuevo examen ¹⁰⁷, y el 29 de febrero la Junta de Conferencia dictamina por segunda vez. Resulta evidente para sus tres miembros que a este expediente no se le puede aplicar la excepción de cosa juzgada, ya que no había fenecido «el desagradable expediente de Pereira Viana» con el acuerdo de la Junta de Comisión, puesto que había sido recurrido, y el soberano había decidido su revisión. Por otra parte, la R.O. de 2 de octubre de 1795 había autorizado expresamente a la Junta de Conferencia para resolver definitivamente el expediente e, igualmente, una R.O. había dispuesto que los miembros de esa Junta comunicasen la decisión del monarca a la Dirección de la Compañía. Carecía también de base legal el argumento de que el empleo concedido a Pereira no figuraba en la R.C. de creación de la Compañía, y que por este motivo no iba a tener obligaciones determinadas, pues simplemente se había indicado que Pereira «ha de prestarse á los trabajos que le encargue la Comp.^a sobre las materias de que está instruido, especialmente sobre los ramos y especulaciones del comercio de Asia y China». Por último, se advertía a la Junta de Gobierno que estaba desobedeciendo una orden procedente del monarca, pues le faltaban «facultades (...) para dejar de dar cumplimiento al acuerdo aprobado por S.M., pues además de las solemnidades que le justifican pertenece únicamente á la misma comisión nombrada por la Junta gral. exponer á esta el uso que ha hecho de las facultades que delegó en ella, y las razones que motivaron su aquiescencia en la Rl. orden que fixó el numero de comisionados qe. habian de decidir el asunto con el Sr. Conde de Campomanes» ¹⁰⁸.

El 13 de marzo de 1796 Campomanes entregó a Gardoqui este dictamen y, afortunadamente, al margen de la minuta figura

106. APC, 19/10-20.

107. APC, 19/10-21.

108. APC, 19/10-22.

la siguiente anotación que nos permite conocer el desenlace final de este asendreado expediente: «El Rey se conformó con este dictamen mandando llevar á debido efecto la resolución anterior; en cuyo cumplimiento se halla ya Pereira en posesion de su encargo en la Comp.^a»¹⁰⁹.

6. CONCLUSIONES

De esta forma se ponía fin a un incidente menor, pero muy significativo, en la vida de la Compañía de Filipinas. Los dictámenes e informes que Campomanes, sólo o en unión de otros ministros de la Monarquía —presidiéndolos en el marco institucional de las Juntas particulares que al final del Antiguo Régimen pretendieron dinamizar la anquilosada vía de los Consejos—, extendió sobre asuntos particulares de la Compañía a lo largo de casi siete años nos permiten llegar a algunas conclusiones sobre su labor dictaminadora y pensamiento político-administrativo:

A) Una constante principal en su acción política, visible en estos concretos dictámenes administrativos, es la defensa del «decoro del Rey». Esto explica su posición en 1790, proclive a derogar la Pragmática de 9 de septiembre de 1789 por órdenes particulares y no por una disposición general y pública. Al margen de la posible oposición —«enemiga»— que una restauración de la prohibición podría suscitar entre holandeses e ingleses, principales beneficiarios de la libertad de introducción de muselinas, teniendo presente además que durante más de setenta años (desde 1718) ya había estado nominalmente vigente, será la repugnancia de dejar en evidencia a la Corona, de desprestigiarla con el reconocimiento del fracaso, inoportunidad o inconveniencia de una

109. APC, 19/10-23. Igual suerte le cupo a Fermín José Rangel, que a finales de 1796 y en 1797 actuará ya como segundo del comisionado de la Compañía para el comercio con la India, Celedonio Latreita. El 2 de enero de 1797 se embarcarían ambos en un buque americano con destino a Tranquebar, con la misión de vender parte de la carga del *Príncipe Fernando* que, recordamos, fue el primer navío enviado a la India después de que se concediese permiso a la Compañía para comerciar allí directamente. (M. L. DÍAZ-TRECHUELO LÓPEZ-SPÍNOLA, *La Real Compañía de Filipinas*, p. 203).

disposición legal apenas puesta en vigor lo que empujará a Campomanes a aconsejar las vías de hecho, marginando su tendencia a moldear y adaptar las leyes a las urgencias políticas ¹¹⁰ —algo imposible, por otra parte, en aquel caso—.

B) El convencimiento de que para actuar y decidir es preciso un conocimiento exhaustivo de la materia que se examina. Esta convicción, que no es más que una regla de indispensable lógica, adquiere en Campomanes, sin embargo, el carácter de exigencia metódica y de principio básico de actuación administrativa. Reclama de la Dirección de la Compañía de Filipinas, como hemos visto, que obtenga y estudie relaciones geográficas, históricas y comerciales actualizadas de la India, China, costas de Coromandel y Malabar y, en general, de todo el continente asiático, para que cualquier decisión en sus operaciones mercantiles se hallare bien fundada. Y lo mismo propondrá en otro ámbito tan alejado de la Compañía como puede ser el primer órgano consultivo de la Monarquía, el Consejo de Estado. Cuando en 1792 elabora a petición del conde de Aranda su Reglamento provisional, en unión del duque de Almodóvar y de Eugenio de Llaguno ¹¹¹, también propone que los consejeros de Estado se acostumbren a leer todas las obras y gacetas extranjeras «para imponerse en el estado corriente de los negocios de Europa y adquirir estas nociones generales, para no hallarse huespedes y faltos de instrucción al tpo. de votar en las materias conexas con las Potencias extranjeras». Y añade que «lo mismo debiera tener lugar en las obras geográficas, en las históricas y políticas publicadas ó que fuesen saliendo, por que de otra suerte carecerian de muchas luces necesarias para el acierto. y discernir lo que se debe adoptar ó evitar» ¹¹².

110. Ésta es la «estrategia adaptativa» o en «zig-zag» que M. J. GONZÁLEZ resalta en su pensamiento económico, y que también recorre otros ámbitos de la actividad política y del pensamiento de Campomanes. («Campomanes y Jovellanos ante el marco institucional de la economía de mercado», en *Información Comercial Española*, n.º 656, Madrid, abril de 1988, pp. 103-113, en concreto p. 110.)

111. F. BARRIOS, *El Consejo de Estado*, pp. 193-205.

112. «Observaciones nuevas acerca de la instrucción del Consejo de Estado». (APC, 26/12).

Este rasgo de su pensamiento es el que explica su afán de inventariar, clasificar y registrar absolutamente todo, en un intento de omnicomprensión enciclopédica, característico del movimiento ilustrado, que propicie decisiones acertadas, sin defectos —en el ámbito administrativo— de instrucción. Quizás sea ésta una peculiaridad ingenua o soberbia de su pensamiento, o un rasgo de honradez profesional. Lo que sí es cierto es que no siempre fue positiva ¹¹³. Pero en su haber se ha de dejar constancia que le permitió acercarse, cuando quiso y ello le fue posible, a la justicia del caso concreto. Muestra ejemplar, por su propia modestia, es el del expediente de José Pereira Viana, al que dedicó el mismo interés que si de una gran cuestión de Estado se tratase.

C) La utilización del método y de los argumentos históricos en el análisis y resolución de los expedientes administrativos sometidos a su consideración. Campomanes constantemente reclama hechos para poder dictaminar a la luz de sus precedentes históricos. Como señala Muñoz Pérez, «el sentido de la Historia y del valor de ésta es clarísimo en Campomanes. Constantemente, a lo largo de informes meramente técnicos, el famoso asturiano no hace otra cosa sino reclamar hechos. (...) Se trata de un método que ha adoptado al enfrentarse con cualquier cuestión: el saber cuál ha sido el camino que ha llevado a la situación del momento, el reconstruir sobre el tablero todas las jugadas para saber qué peón fue movido erróneamente. En cualquier asunto, exclama con éstas o análogas palabras: *Las especulaciones generales no bastan y es menester acercarse a su respectiva situación y costumbres*» ¹¹⁴. Por eso es frecuente encontrar en los expedientes en que Campomanes interviene unas «Apuntaciones históricas» sobre la institución, el país o la práctica jurídica que se juzga. Así, p. ej., en el dictamen que redacta sobre el nuevo plan de comercio propuesto por la Compañía de Filipinas, justificará con argumentos extraídos de la historia su negativa a que participe en el tráfico

113. Para M. J. González, su inmensa erudición le perjudicó para un correcto análisis de la economía de su tiempo. («Campomanes y Jovellanos ante el marco institucional», p. 112).

114. «La idea de América en Campomanes», pp. 211-212.

de la Nao de Acapulco, que perjudicaría los intereses de los comerciantes y habitantes del archipiélago ¹¹⁵.

Antes de concluir, debemos puntualizar dos afirmaciones de López-Cordón sobre las intervenciones de Campomanes en el Consejo de Estado. Sostiene esta autora que la última actuación de Campomanes en este órgano consultivo fue su participación en el tribunal que juzgó al conde de Aranda, a raíz de su enfrentamiento con Godoy en la sesión de 14 de marzo de 1794 —el examen de la causa quedó concluso el 12 de marzo de 1795—, y que acudió posteriormente sólo a una reunión en el mes de julio de este último año, retirándose «definitivamente de la vida política por razones de salud» ¹¹⁶. Hemos podido comprobar que Campomanes, lejos de haberse retirado de la vida política, actuó durante 1796 y primeros meses de 1797 como Presidente de la Junta *ad hoc* constituida para conocer de diversos expedientes relacionados con el monopolio de comercio de la Compañía de Filipinas en aquellas islas. Y, en segundo lugar, el que entre 1793 y 1794 las opiniones de Campomanes sobre la conveniencia de que España entrase o no en guerra con Francia, o sobre el mismo curso de la contienda una vez que ésta ya había estallado, no sean tenidas en consideración no significa que «en ningún caso triunfa su opinión» ¹¹⁷. Ello puede ser cierto en el caso de la política internacional, que Godoy dirigía personalmente en aquellos años ¹¹⁸, incluso en las líneas cardinales de la política general de la Monarquía, pues indudablemente la influencia de Campomanes no era la misma de veinte años atrás. Pero hemos constatado que en asuntos relativamente trascendentes, como la nueva configuración,

115. «Ofrece la Compañía fomentar las Filipinas poniendolas en el estado de mayor rendim.to. á benef.º de la Corona pr. lo qual propone unos arbitrios que si se le concediesen absorveria en si la Comp.ª todo el nervio y sustancia de las Islas que desde su descubrim.to. y conquista por el adelantado Miguel Lopez de Legazpi en el Reynado de Felipe II.º han prosperado por medio del comercio con la China, la India, el qe. hacen de unas Islas á otras y sobre todo con el de Nueva España por la Nao de Acapulco». (APC, 19/12 bis-8).

116. M. V. LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, «Relaciones internacionales y crisis revolucionaria en el pensamiento de Campomanes», en *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, t. I, Madrid, 1980, pp. 51-82, en concreto p. 57.

117. *Ibid*, p. 56.

118. F. BARRIOS, *El Consejo de Estado*, pp. 205-206.

organización y funcionamiento de la Compañía de Filipinas, sus dictámenes son aceptados prácticamente en todos sus extremos. Así, v. gr., la R.O. de 19 de junio de 1793 que devolvió la exclusiva en la introducción de muselinas en España a la Compañía recogió todas las propuestas de su informe de 11 de mayo. Y lo mismo se puede afirmar en lo que atañe a los diversos problemas planteados entre 1796 y 1797 sobre el comercio con Filipinas. Ya no se trata, obviamente, de intervenciones en el pleno del Consejo de Estado, aunque sí de la presidencia de Juntas particulares que examinan monográficamente un negocio o expediente concreto. Pero Campomanes actúa en calidad de consejero de Estado, y sus dictámenes, personales o colectivos, son tenidos en consideración y puestos en práctica. El viejo burócrata aún era útil.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA